



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

PERÍODO CONSTITUCIONAL 2010 – 2016

PERÍODO LEGISLATIVO 2015-2016

ACTA NO. 0045

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2015
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015
PRESIDENCIA DEL SENADO: CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA
SECRETARIOS SENADORES AMARILIS SANTANA CEDANO Y ANTONIO CRUZ
TORRES.

EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 4:26 HORAS DE LA TARDE, DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE NOVIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), MARTES, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

PASE DE LISTA, COMPROBACIÓN DE QUÓRUM, PRESENTACIÓN DE EXCUSAS.

PRIMER PASE DE LISTA:

SENADORES PRESENTES: (13)

FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO : VICEPRESIDENTE

AMARILIS SANTANA CEDANO : SECRETARIO

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES : SECRETARIO

RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ

YVONNE CHAHÍN SASSO

CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA

ROSA SONIA MATEO ESPINOSA

JUAN OLANDO MERCEDES SENA

MANUEL ANTONIO PAULA

FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO

EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ

JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN

FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL

ARÍSTIDES VICTORIA YEB

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (11)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA : PRESIDENTE

HEINZ SIEGFRIED VIELUT CABRERA

FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO

AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO

WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ

AMABLE ARISTY CASTRO

LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS

REINALDO PARED PÉREZ

EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (08)

CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA

TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS

PRIM PUJALS NOLASCO

ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA

JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINÍAN

SENADOR FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO, PRESIDENTE EN FUNCIONES: 13 de treinta y dos, vamos a esperar, de acuerdo a lo establece el Reglamento, media hora, después del primer pase de lista; si van llegando los senadores y senadoras, iniciamos formalmente para la tarde de hoy.

SEGUNDO PASE DE LISTA

SENADORES PRESENTES: (23)

FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO : VICEPRESIDENTE
AMARILIS SANTANA CEDANO : SECRETARIO
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES : SECRETARIO
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ
CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE
YVONNE CHAHÍN SASSO
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
MANUEL ANTONIO PAULA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
PRIM PUJALS NOLASCO
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINÍAN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
ARÍSTIDES VICTORIA YEB

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (09)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA : PRESIDENTA
HEINZ SIEGFRIED VIELUT CABRERA
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ
AMABLE ARISTY CASTRO

LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
REINALDO PARED PÉREZ
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (0)

(SIENDO LAS 4:56, SE COMPLETA EL QUÓRUM REGLAMENTARIO Y SE DA INICIO A LA PRESENTE SESIÓN).

SENADOR FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO, PRESIDENTE EN FUNCIONES: Comprobado el quórum, damos inicio formalmente a la Sesión Ordinaria del Senado de la República, correspondiente a este día, 24 de noviembre de 2015, siendo las 4:56 P.M.

HORA 4:56 P.M.

LECTURA DE EXCUSAS:

CORRESPONDENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **HEINZ SIEGFRIED VIELUT CABRERA**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA MONTECRISTI, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SAN JUAN, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA DUARTE, REMITIENDO

FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA PERAVIA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **AMABLE ARISTY CASTRO**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **REINALDO PARED PÉREZ**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL DISTRITO NACIONAL, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL BARAHONA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

4. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

a) LECTURA DE ACTAS: No hubo.

b) APROBACIÓN DE ACTAS: No hubo.

5. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS

a) PODER EJECUTIVO: No hubo.

b) CÁMARA DE DIPUTADOS: No hubo.

c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: No hubo.

d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL: No hubo.

**e) DIRECCIÓN O LÍDERES DE PARTIDOS POLÍTICOS
REPRESENTADOS EN EL SENADO**

f) SENADORES: No hubo.

g) OTRA CORRESPONDENCIA: No hubo.

INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

**INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN
CONSIDERACIÓN**

INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN

CONSIDERACIÓN

1. INICIATIVA: 02523-2015-SLO-SE

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY NO.527-14, DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA EL AÑO 2015, MODIFICANDO EL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO VIGENTE DE QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$529,316,065,590.00), A QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$533,312,141,281.00), PRODUCTO DE LA INCORPORACIÓN DE TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,996,075,691.00); PROVENIENTES DE LOS INGRESOS ADICIONALES DE CAPTACIÓN DIRECTA NO CONTEMPLADOS EN LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2015; Y A SU VEZ MODIFICAR EL ARTÍCULO 57, DE DICHA LEY, CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR EL MONTO DE LAS CONTRATACIONES DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO DE APOYO PRESUPUESTARIO CON ORGANISMOS MULTILATERALES **(PROPONENTE: PODER EJECUTIVO).DEPOSITADA EL 23/11/2015. COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO.**

INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN
CONSIDERACIÓN**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

LECTURA DE INFORMES DE COMISIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

LECTURA DE INFORMES DE GESTIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

TURNO DE PONENCIAS

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

**SENADOR FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO, PRESIDENTE EN
FUNCIONES:** No habiendo más turnos solicitados, me permito someter a la aprobación el Orden del Día de la presente Sesión.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha en señal de aprobación.

17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA.

INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO EL ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISIÓN COORDINADORA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS PARA UNICA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS PARA PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

1. INICIATIVA 02212-2015-PLO-SE

PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (PROPONENTE: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). DEPOSITADA EL 11/2/2015. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 4/3/2015. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 4/3/2015. ENVIADA A COMISIÓN EL 5/3/2015. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 8/7/2015. EN AGENDA EL 8/7/2015. INFORME LEÍDO EL 8/7/2015. EN AGENDA EL 15/7/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/7/2015. EN AGENDA EL 22/7/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 22/7/2015. EN AGENDA EL 19/8/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 19/8/2015. EN AGENDA EL 26/8/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 26/8/2015. EN AGENDA EL 3/9/2015. PENDIENTE DE LA AGENDA DEL DÍA ANTERIOR EL 3/9/2015. EN AGENDA EL 10/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 10/9/2015. EN AGENDA EL 15/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/9/2015. EN AGENDA EL 17/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 17/9/2015. EN AGENDA EL 22/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 22/9/2015. EN AGENDA EL 29/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 29/9/2015. EN AGENDA EL 1/10/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 1/10/2015. EN AGENDA EL 13/10/2015. PENDIENTE DE LA AGENDA DEL DÍA ANTERIOR EL 13/10/2015. EN AGENDA EL 15/10/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/10/2015. EN AGENDA EL 22/10/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 22/10/2015.

LEÍDO HASTA EL ARTÍCULO 1127 PÁGINA 263

(EL SENADOR SECRETARIO ANTONIO CRUZ TORRES DÁ LECTURA A LOS ARTÍCULOS 1128 HASTA 1190; PÁGINAS DESDE LA 264 HASTA LA 273).

Art. 1128.- En esta materia la decisión es requerida por instancia firmada por abogado y dirigida al tribunal del domicilio del impetrante. El tribunal queda apoderado por el depósito de la instancia en la secretaría del tribunal.

Párrafo.- En las jurisdicciones divididas en salas, el presidente apoderará a la sala que conocerá de este procedimiento mediante

sistema aleatorio.

Art. 1129.- Todo interesado en la acción sometida al tribunal puede intervenir en el procedimiento y su intervención convierte a este último en un procedimiento contencioso, salvo que la intervención sea para adherirse al requerimiento o para, conjuntamente con el requeriente hacer un pedimento igual o análogo.

Párrafo I.- El tribunal apoderado podrá ordenar, de oficio, la citación de toda persona que pudiere resultar perjudicada con la decisión requerida.

Párrafo II.- La decisión será motivada y contendrá una copia íntegra de la instancia que la requiera.

Art. 1130.- Si la solicitud es rechazada, el impetrante puede recurrir en retractación ante el mismo tribunal, acompañando su recurso con las nuevas pruebas de que disponga.

Art. 1131.- La decisión que en esta materia acogiere la solicitud es notificada por alguacil, a cargo de quien tuviere interés; y recurrible en retractación por aquellos a quienes produjere agravios; sin perjuicio del derecho al referimiento para obtener la suspensión de la decisión atacada en retractación.

Art. 1132.- La decisión que rechazare la solicitud de retractación es recurrible en apelación, la cual será interpuesta por escrito depositado en la secretaría del tribunal que la dictó, quien enviará el expediente al presidente del tribunal de apelación correspondiente, en los cinco días siguientes al depósito del recurso.

Art. 1133.- El escrito contentivo del recurso de apelación será debidamente motivado en hecho y en derecho y firmado por abogado.

Párrafo.- El recurrente que, sin enunciar nuevos medios, solicitare del tribunal de apelación la revocación de la decisión se presume que fundamenta su recurso en los motivos expuestos por ante el tribunal de primer grado.

Art. 1134.- Cuando el tribunal apoderado de la apelación confirmare la decisión recurrida sin exponer motivos, se presume que ha adoptado los motivos expuestos en la decisión recurrida.

Art. 1135.- El tribunal de primer grado y el tribunal de apelación están facultados para requerir de oficio las informaciones de su interés y realizar las investigaciones que estimen procedentes, a fin de fundamentar su decisión.

Párrafo.- El tribunal tiene facultad para oír sin formalidades a las personas que pudieren esclarecer el caso que le es sometido, así como a aquéllas cuyos intereses pudieren resultar afectados por su decisión.

Art. 1136.- El tribunal puede pronunciarse sin debates y fundamentar su decisión sobre todos los hechos y documentos que le sean sometidos.

Art. 1137.- Las informaciones de interés del tribunal podrán ser requeridas por éste por cualquier medio que estime procedente.

Párrafo.- Es válida en esta materia la comunicación entregada al abogado apoderado.

Art. 1138.- De manera supletoria, son aplicables a este procedimiento las disposiciones del Título que sigue.

Art. 1139.- Los terceros pueden ser autorizados por el juez para consultar el expediente del asunto y hacerse expedir copia, siempre que justifiquen un interés legítimo.

**TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO A
REQUERIMIENTO**

Art. 1140.- La ordenanza a requerimiento es una decisión provisional rendida por un tribunal no contradictoriamente, en los casos en los cuales el requirente está autorizado a no citar a la parte adversa.

Art. 1141.- El tribunal sólo puede ser apoderado a requerimiento en los casos en los cuales la ley expresamente lo dispone y dentro de los límites de su competencia.

Art. 1142.- El requerimiento será presentado por instancia motivada y firmada por abogado, conjuntamente con los documentos que le sirven de fundamento.

Art. 1143.- En razón de la materia, es competente para ordenar medidas y tomar decisiones a requerimiento el tribunal al cual corresponda el fondo del diferendo, si fuere contradictorio.

Art. 1144.- Territorialmente, es competente para ordenar medidas y tomar decisiones a requerimiento el presidente del tribunal del domicilio de quien pudiere resultar afectado o donde la medida debe ser ejecutada.

Art. 1145.- Las distintas jurisdicciones sólo están autorizadas a decidir a requerimiento dentro del ámbito de sus competencias respectivas.

Art. 1146.- Las decisiones perseguidas por este procedimiento serán rendidas dentro de los quince días de recibida la solicitud y serán ejecutorias provisionalmente, no obstante las impugnaciones en su contra.

Art. 1147.- Todo interesado en la acción sometida al tribunal puede intervenir en el procedimiento y su intervención convierte a este último en un procedimiento contencioso, salvo que la intervención sea para adherirse al requerimiento o para, conjuntamente con el requeriente hacer un pedimento igual o análogo.

Art. 1148.- Luego de apoderado, el tribunal podrá ordenar, de oficio, la citación de toda persona que pudiere resultar perjudicada con la decisión requerida, para lo cual deberá hacer contar los motivos correspondientes.

Art. 1149.- La decisión sobre el fondo del requerimiento será motivada y contendrá una copia íntegra de la instancia que la requiera.

Art. 1150.- Los terceros pueden consultar el expediente del caso y hacerse expedir copia del mismo, siempre que justifiquen un interés.

Art. 1151.- Si el tribunal apoderado no se pronunciare sobre el requerimiento en el plazo de quince días, la solicitud se reputa rechazada y el impetrante podrá apoderar del mismo al presidente del tribunal de apelación competente.

Art. 1152.- El tribunal que ha decidido el requerimiento tiene la facultad de modificar o de retractar su ordenanza, siguiendo el procedimiento de referimiento, inclusive si el juez de fondo está apoderado de un diferendo, pero sólo para los asuntos estrictamente provisionales.

Art. 1153.- Para los casos de rechazamiento o aprobación del requerimiento y de los recursos de retractación y apelación contra las decisiones adoptadas en esta materia son aplicables las disposiciones de los artículos 1130 al 1135.

Art. 1154.- El presidente del tribunal de apelación, en curso de la

instancia, puede ordenar sobre requerimiento las medidas urgentes relativas a la salvaguarda de los derechos de las partes y de los terceros, salvo que las circunstancias exijan que ellas sean tomadas contradictoriamente.

Art. 1155.- El presidente del tribunal de apelación tiene la facultad de modificar o de revocar la ordenanza recurrida, aunque el tribunal competente haya sido apoderado contradictoriamente del fondo del asunto.

Art. 1156.- Antes de la ejecución, una copia del requerimiento y una copia de la ordenanza serán notificadas a quienes se oponen o a quienes la jurisdicción haya ordenado su notificación.

Párrafo.- Un duplicado de la ordenanza será conservado en la secretaría del tribunal que la dictó.

Art. 1157.- De manera supletoria, son aplicables a este procedimiento las disposiciones al título que antecede.

TÍTULO V DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

Art. 1158.- Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago puede el deudor hacerle ofrecimiento real; y si el acreedor rehúsa aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida.

Art. 1159.- El ofrecimiento real, seguido de una consignación, libera al deudor y tiene respecto de él efectos de pago, cuando se ha hecho válidamente y la cosa consignada queda bajo la responsabilidad del acreedor.

Art. 1160.- Para que el ofrecimiento real de pago sea válido se requiere que:

1º. Se haga por acto de alguacil;

2º. Se notifique al acreedor personalmente o a quien tenga poder para recibirlo en su nombre;

3º. El acreedor, o quien lo representa, tenga capacidad para recibir el pago.

4º. Sea hecho por una persona capaz de pagar, o debidamente habilitada;

5º. Sea por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas; salvo la rectificación hecha previas reservas.

6º. El término para el pago esté vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor;

7º. Se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido contraída la deuda;

8º. Se haga en el lugar convenido para hacer el pago; y a falta de convenio al respecto, personalmente al acreedor. Si así no fuere posible, el ofrecimiento se hará en el domicilio real del acreedor o en el domicilio elegido para la ejecución del convenio.

Art. 1161.- Si la cosa que se debe es un objeto determinado que se encuentra en manos del deudor y éste procura liberarse debe notificar al acreedor para que la retire, mediante acto a su persona o en su domicilio, o en el domicilio elegido para la ejecución del contrato. Hecho este requerimiento, si el acreedor no retira la cosa, y teniendo el deudor necesidad del lugar que la guarnece, podrá éste obtener del

tribunal el permiso de ponerla en depósito en el lugar que la ley o la jurisdicción designe.

Art. 1162.- Toda acta de ofrecimiento real de pago designará el objeto ofrecido, de modo que no se pueda sustituir por otro; y si se hace en especies, contendrá la numeración y la naturaleza de éstas. Puede hacerse también en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera.

Párrafo.- No podrá hacerse en efectivo la oferta real de pago superior a la suma de diez salarios mínimos de ley del más alto del sector privado.

Art. 1163.- El acto de ofrecimiento consignará su aceptación o no y en esta última eventualidad los motivos alegados para el rehusamiento de la oferta.

Art. 1164.- En caso de que el acreedor rehusare lo ofrecido, podrá el deudor, para librarse, consignar la suma o la cosa ofrecida.

Art. 1165.- No es necesario para la validez de la consignación que haya sido autorizada por el juez; basta que:

1º. Haya sido precedida de la notificación del ofrecimiento, en la forma indicada en este mismo Título.

2º. Haya sido precedida de una intimación al acreedor con indicación del día, de la hora y el lugar, mediante la cual se le cite para el depósito de la especie ofrecida; intimación que puede consignarse en el mismo acto de ofrecimiento real.

3º. El deudor se desprenda de la especie ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley o el tribunal;

4º. La suma consignada incluya los intereses vencidos al día del

depósito, si se tratare de deudor de suma de dinero;

5º. El acta levantada contenga las menciones relativas a la naturaleza de las especies consignadas, a la negativa de recibir las especies ofertadas, a la comparecencia o no del acreedor al lugar de la consignación y al depósito.

Párrafo.- En caso de no comparecencia del acreedor al lugar de la consignación, el acto del depósito le será notificado con intimación de retirar la especie depositada.

Art. 1166.- La demanda en validez o en nulidad del ofrecimiento o de la consignación se hará según las reglas establecidas en este mismo Código para las demandas principales o incidentales, según sea el caso.

Art. 1167.- Hasta que la especie consignada no haya sido aceptada por el acreedor, puede el deudor retirarla; y si lo hace, no queda libre de su deuda, como tampoco quedan libres sus codeudores y fiadores.

Art. 1168.- La sentencia que declare la validez del ofrecimiento:
1º. Ordenará, en el caso de que éste haya tenido lugar sin la consignación, que las especies ofrecidas sean consignadas;

2º. Pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito, si se tratare de deuda de suma de dinero.

Párrafo.- Si el ofrecimiento ha sido seguido de consignación, a solicitud del oferente, ésta será validada

Art. 1169.- Cuando el deudor hubiere obtenido sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y dicha sentencia haya declarado buenas y válidas la oferta real de pago y la

consignación, el deudor no podrá retirar las especies consignadas sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1170.- El acreedor que haya consentido que el deudor retire las especies designadas en el acto de la consignación, después de esta última haber sido declarada válida por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, no puede ejecutar los privilegios y las hipotecas que garantizaban el pago de su crédito.

Art. 1171.- Las costas de los ofrecimientos reales y de la consignación validada serán declaradas a cuenta del acreedor.

Art. 1172.- El ofrecimiento real de pago, seguido o no de consignación, faculta al tribunal ordenar el sobreseimiento de todo procedimiento de ejecución forzada al cual está referido dicho acto.

Art. 1173.- El procedimiento establecido por este Título es aplicable por todos aquellos que procuraren liberar bienes afectados en garantía de pago de sumas de dinero; así como contra aquéllos que hayan adquirido dichos bienes y no los hayan retirado del lugar donde se encontraren por cuenta de aquel que se lo haya transferido.

Párrafo I.- En el caso previsto por la parte capital de este artículo, la sentencia que validare el ofrecimiento de pago y la consignación ordenará la radiación de los gravámenes y embargos que afectaren dichos bienes.

Párrafo II.- La radiación a que se contrae el párrafo que antecede será llevada a cabo una vez que la sentencia que la ordenare haya adquirido la fuerza ejecutoria conforme a este Código.

Párrafo III.- Cuando en las circunstancias previstas por la parte capital de este artículo se haya validado el ofrecimiento y se haya

ordenado la consignación, la radiación será ejecutada por el funcionario competente a presentación de la prueba de la consignación o del recibo de pago expedido por el acreedor.

**TÍTULO VI
DE LA VENTA DE INMUEBLES
PERTENECIENTES
A MENORES DE EDAD Y A MAYORES BAJO
PROTECCIÓN**

Art. 1174.- La venta de los inmuebles pertenecientes a menores de edad y a mayores de edad bajo protección de los órganos instituidos por las disposiciones relativas a la familia sólo podrá ser hecha previa autorización del consejo de familia debidamente homologada por la jurisdicción competente.

Párrafo I.- El acta del consejo de familia en la cual se consigne dicha autorización, contendrá una estimación del valor que regirá la venta del inmueble de que se trate.

Párrafo II.- Si el inmueble pertenece a una cualquiera de las personas a que se refiere este artículo y a mayores de edad plenamente capaces y éstos últimos promueven la venta se procederá conforme al Título "De Las Particiones Y Licitaciones"; sin necesidad de agotar el procedimiento de este Título.

Art. 1175.- El funcionamiento del consejo de familia se regirá por las disposiciones relativas al Régimen De La Familia.

Art. 1176.- Si el tribunal homologare la deliberación del consejo de familia declarará, por la misma decisión, que la venta tendrá lugar, ya ante el mismo juez homologante o ante el juez que éste designe, en audiencia de pregones; ya ante un notario comisionado

al efecto.

Párrafo I.- Si los inmuebles estuvieren situados en varias provincias o distritos, el tribunal o un notario de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble de mayor valor llevará a cabo la venta.

Párrafo II.- Esta disposición tendrá aplicación sin perjuicio del tribunal ante el cual se haya hecho la solicitud, que, si lo estima conveniente, podrá otorgar comisión rogatoria a cada uno de los tribunales del lugar donde se encuentre cada uno de los inmuebles, para que supervise cada venta; o a un notario de dicha jurisdicciones para que lleve a cabo cada venta.

Art. 1177.- Sin perjuicio del precio estimado por el consejo de familia, la decisión que ordenare la venta determinará las demás condiciones bajo las cuales se llevará a cabo.

Art. 1178.- El precio estimado por el consejo de familia en ningún caso será menor al fijado por la entidad competente para la evaluación de inmuebles para fines de pago de impuestos.

Art. 1179.- La subasta será abierta mediante pliego de condiciones depositado por el abogado constituido para perseguir la venta por ante la secretaría del tribunal; o por ante el despacho del notario comisionado, según el caso.

Art. 1180.- El pliego de condiciones contendrá:

1º. Los nombres y apellidos, la cédula y el domicilio del persigiente de la venta;

2º. La descripción del título que avala la propiedad;

3º. La descripción del inmueble en la forma siguiente:

a) Si es una casa o apartamento: la provincia o el distrito, el municipio, la calle, el número, si lo hubiere; de no haberlo, dos por lo menos de los linderos;

b) Si son inmuebles rurales: el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; los nombres y apellidos del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y el municipio en donde los inmuebles estén situados;

c) Si se tratare de un terreno registrado: el número del título, la indicación del lugar donde se encuentra, la parcela, la manzana o el solar y el distrito catastral donde se encuentre el inmueble.

4°. La descripción detallada de las mejoras, sus características, contención y calidad, si las hubiere;

5°. El precio sobre el que las pujas han de hacerse y las demás condiciones de la venta;

Art. 1181.- El depósito del pliego de condiciones se publicará en un periódico de circulación nacional, no menos de dos veces.

Art. 1182.- La publicación de dicho anuncio contendrá:

1°. La descripción de la decisión que haya autorizado la venta;

2°. Los nombres y los apellidos del menor, o del mayor de edad sometido a interdicción;

3°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, la profesión y el domicilio del tutor y del protutor;

4°. La designación del inmueble, como haya sido descrito en el pliego de condiciones;

5°. El precio sobre el que las pujas han de hacerse;

6°. Las demás condiciones de la venta;

7°. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se procederá a la subasta y posterior adjudicación;

8°. Los nombres y apellidos y el domicilio profesional del notario, si fuere el caso;

9°. La identificación y ubicación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta, si fuere el caso;

10°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio del abogado del vendedor;

11°. De manera resumida, las demás enunciaciones contenidas en el pliego de condiciones, incluyendo las garantías que deben ofrecer los subastadores.

Art. 1183.- Ocho días por lo menos y quince a lo más antes de la audiencia de subasta, se fijará en la puerta principal del tribunal o del notario que procediere a la venta copia certificada de la publicación descrita en los dos artículos que anteceden; todo lo cual será comprobado por proceso verbal levantado por alguacil.

Art. 1184.- Según la naturaleza y la importancia de los inmuebles, podrá darse a la venta mayor publicidad, según las disposiciones previstas para el embargo inmobiliario.

Art. 1185.- La persecución de la venta será notificada al protutor, con indicación de la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo.

Párrafo I.- Esta notificación será hecha cinco días antes de la fecha en que se llevará a cabo la venta y contendrá advertencia de que se procederá a ella, en presencia o no del protutor notificado.

Párrafo II.- Se llevará a cabo la venta con la opinión motivada y por escrito del protutor acerca de su conveniencia o no; salvo que se le haya solicitado su opinión y éste no haya dado respuesta en el plazo de tres días.

Art. 1186.- Si el día indicado para la subasta las pujas no alcanzaren el precio fijado, el tribunal podrá ordenar que la subasta se lleve a cabo por un precio menor al de la tasación, fijando la nueva venta para una nueva fecha que se indicará por la misma decisión.

Párrafo.- La nueva fecha para la venta será fijada para no menos de quince días y se anunciará por publicación en el periódico y por fijación de edictos, como se ha prescrito precedentemente, cinco días por lo menos antes de la nueva fecha de la venta.

Art. 1187.- Dentro de los ocho días después de la adjudicación, cualquier persona podrá hacer una puja ulterior, ofreciendo pagar el precio de la adjudicación aumentado en un veinte por ciento, por lo menos.

Párrafo I.- La puja ulterior y la nueva venta a que ella diere lugar se llevarán a cabo conforme al procedimiento y a los requisitos previstos para el embargo inmobiliario.

Párrafo II. Cuando tenga lugar una segunda adjudicación a causa de puja ulterior será inadmisibile una nueva puja ulterior sobre el mismo inmueble.

Párrafo III. Tanto las pujas como la puja ulterior se llevarán a

cabo por ministerio de abogado.

Párrafo IV. En caso de falsa subasta se seguirá el procedimiento previsto para el embargo inmobiliario; y se aplicarán las sanciones previstas para este procedimiento.

Art. 1188.- Las disposiciones que anteceden de este Título se aplicarán sin perjuicio de las establecidas para la protección de la familia y de las medidas que estimaren convenientes los tribunales de familia.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER COPIA DE UN ACTO DE PARTE DE UN NOTARIO O UN DEPOSITARIO

Art. 1189.- Cualquier notario o depositario de un acto que rehusare expedir copia del mismo a quienes figuren en él, a sus herederos o causahabientes será obligado a hacerlo, por ordenanza del presidente del tribunal de primera instancia del domicilio del notario o del depositario, a requerimiento del interesado.

Párrafo I.- Los honorarios del notario o del depositario serán puestos a cargo de la parte que requiera el acto.

Párrafo II.- Cuando la petición del documento se hiciere en el curso de un procedimiento jurisdiccional y el tribunal apoderado considerare de interés el documento para la instrucción del caso, podrá ordenar la medida por simple nota que se hará constar en el expediente.

Párrafo III.- Esta disposición no tiene aplicación cuando el notario o el depositario haya recibido el acto con expresa declaración de carácter reservado o confidencial, en los casos autorizados por la ley.

Art. 1190.- La ordenanza que interviniere según lo dispuesto por este Título será ejecutoria no obstante cualquier recurso y fijará un

plazo dentro del cual será entregada la copia solicitada, bajo astreinte.

(LA SENADORA SECRETARIA AMARILIS SANTANA CEDANO DÁ LECTURA A LOS ARTÍCULOS 1191 HASTA 1291; PÁGINAS 274 HASTA LA 283).

Art. 1191.- Al expedir la copia, el notario o el depositario indicará la decisión que haya ordenado su expedición.

Art. 1192.- La parte que desee obtener la entrega de una segunda copia del mismo acto deberá hacerlo en la misma forma y ante la misma jurisdicción prevista en el primer artículo de este Título; sin perjuicio de que ambas copias se pudieren solicitar conjuntamente, si hubiere motivos y se justificaren al momento de la solicitud.

Art. 1193.- Los secretarios o depositarios de registros públicos están obligados a entregar copias o extractos de los documentos a su cargo a todo solicitante, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, salvo las prohibiciones establecidas por leyes especiales.

Párrafo I.- En caso de negativa expresa u omisión a entregar copias o extractos por parte de uno cualquiera de los funcionarios previstos en este Artículo, compete al presidente del tribunal de primera instancia ordenarlo, bajo astreintes; sin perjuicio de la competencia del tribunal apoderado del diferendo al cual va referido el documento solicitado.

Párrafo II.- Si la negativa emanare del secretario del tribunal apoderado del requerimiento, el presidente del mismo estatuirá, con la comparecencia del demandante o de su apoderado, y el secretario o el depositario, oído o citado.

Art. 1194.- Los recursos a que dieren lugar la aplicación de las

posiciones de este Título se incoarán, instruirán y decidirán como materia graciosa.

Art. 1195.- Las disposiciones de este Título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales con relación al libre acceso a la información pública.

TÍTULO VIII DEL ABANDONO DE LOS BIENES A FAVOR DE LOS ACREEDORES

Art. 1196.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil y por las leyes de comercio para la materia tratada en este Título, los deudores que se encontraren en la imposibilidad de cumplir las obligaciones de pago que les son reclamadas judicialmente podrán abandonar sus muebles e inmuebles a favor de sus acreedores, mediante el depósito en la secretaría del tribunal de primera instancia de su domicilio de los libros que contienen sus balances de activos y pasivos y de los documentos que amparan el derecho de propiedad sobre los bienes de que se trate, según cada caso.

Art. 1197.- El abandono de los bienes será notificado a los acreedores, pero no tendrá efecto suspensivo sobre los procedimientos ejecutorios que hayan sido iniciados con anterioridad; sin embargo, los jueces, citadas u oídas las partes, podrán ordenar la suspensión provisional de los procedimientos ya iniciados.

Art. 1198.- El deudor admitido a gozar del beneficio del abandono de los bienes estará obligado a reiterar el abandono, personalmente y no por procuración, en la audiencia del tribunal de primera instancia de su domicilio, a la cual hubiere citado a sus acreedores.

Art. 1199.- La decisión que admitiere el abandono de los bienes tendrá el valor de poder especial a los acreedores para hacer vender los

muebles e inmuebles del deudor, conforme a los procedimientos previstos por este Código para el embargo de muebles corporales e incorporales, o de embargo inmobiliario, según cada caso.

Art. 1200.- No podrán beneficiarse de este procedimiento: los estelionatarios, los quebrados fraudulentamente, las personas condenadas por robo o estafa, los cuentadantes, los tutores, los administradores y los depositarios.

TÍTULO IX
DEL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO Y DE LA
FIJACIÓN Y ROMPIMIENTO DE SELLOS SOBRE
MUEBLES INDIVISOS

Art. 1201- En los casos que haya lugar a una acción en partición por fallecimiento, disolución de comunidad o por cualquiera otra causa análoga habrá lugar al procedimiento de levantamiento de inventario, de fijación y de rompimiento de sellos, conforme a lo dispuesto en este Título.

Párrafo.- En caso de fallecimiento sólo podrá confeccionarse el inventario y fijarse sellos luego de tres días de la inhumación del cadáver.

Art. 1202.- El levantamiento de inventario y la fijación de sellos pueden ser demandados por:

1º. Los cónyuges;

2º. Quienes justifiquen, en principio, tener un derecho en la sucesión, en la comunidad o en la copropiedad;

3º. El ejecutor testamentario;

- 4º. Los donatarios y legatarios universales o a título universal, ya en propiedad, o ya en usufructo;
- 5º. El propietario de los lugares donde se haya producido el fallecimiento que origina el procedimiento;
- 6º. Quienes residieron con la persona fallecida, en caso de ausencia del cónyuge o de los herederos.

Art. 1203.- El levantamiento de inventario y la fijación de sellos serán solicitados al juez de paz del lugar donde se encuentran los inmuebles dentro de los cuales se practicarán dichos procedimientos.

Art. 1204.- La decisión que ordena la fijación de sellos y el levantamiento de inventario es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso.

Art. 1205.- Al mismo tiempo que se fijaren los sellos se levantará inventario; procedimientos que se harán constar en el mismo acto.

Art. 1206.- El acta de levantamiento de inventario y fijación de sellos contendrá:

- 1º. La hora, el día, el mes, el año y el lugar de los procedimientos;
- 2º. Los motivos que los justifican;
- 3º. Los nombres y apellidos, la profesión y la morada del requirente; y elección de domicilio en la jurisdicción donde se llevaren a cabo las medidas, en caso de que el requirente no tuviere domicilio en dicha jurisdicción;
- 4º. La mención de la decisión que los ordenó;

- 5º. La presencia de personas con interés legítimo en los mismos, en el lugar donde se ejecutaren;
- 6º. La identificación de los lugares, escritorios, baúles, armarios y demás bienes en que se hayan colocado los sellos y se encontraren los efectos inventariados;
- 7º. La descripción de los bienes que formaren parte del inventario y sobre los cuales se hubiese fijado sellos; y de los bienes que formaren parte del inventario y sobre los cuales no se hubiere fijado sellos.
- 8º. La designación de un guardián bajo cuya custodia permanecerá el inmueble donde se encuentran los bienes sobre los cuales se aplican dichas medidas;
- 9º. La indicación de la calidad, el peso y la marca de los bienes objeto de las medidas, de tal manera que sean de fácil identificación;
- 10º. La designación de las especies en numerario, si las hubiere;
- 11º. La identificación de los papeles, mediante la mención, entre otros, de su principio y su final.
- 12º. La descripción de los títulos que contengan activos y pasivos;
- 13º. La entrega que se hiciere de efectos y papeles en manos de la persona que se conviniere, o que nombrare el juez de paz;
- 14º. Cualquier otra mención que el juez actuante estimare de interés para la identificación de los objetos inventariados y sellados y que pudiera ser suministrada por las personas bajo cuya posesión se encontraban los bienes al momento de las medidas, o que habitaban el lugar donde fueron encontrados los bienes.

Párrafo I.- Para la aplicación del ordinal 11º de este artículo, si hubiere libros y registros de comercio se comprobará su estado; las fojas se rubricarán y se foliarán, en caso de que no lo estuvieren; y si aparecieren espacios en blanco en dichas páginas, se barretearán;

Párrafo II.- Para la aplicación del ordinal 14º de este artículo, podrán reunirse los objetos de una misma especie, a fin de inventariarlos sucesivamente por su naturaleza y el orden que el juez actuante fijare.

Art. 1207.- Si al ejecutar las medidas se encontrare un testamento u otros papeles cerrados o sellados, el Juez de paz hará constar su forma exterior, el sello y el sobrescrito, si lo tuviere; rubricará la cubierta junto con las partes presentes, si supieren, pudieren y quisieren hacerlo; y se enviará ante quien fuere competente para su apertura, si se tratare de un testamento.

Párrafo I.- En caso de que las personas presentes en el procedimiento no obtemperaren al requerimiento a que se refiere este Artículo, el juez de paz actuante lo hará constar en el acta levantada al efecto.

Párrafo II.- A la hora, el día, el mes, el año y el lugar prefijados, previa citación de las partes que el juez de paz estimare con interés y en su presencia, si hubieren comparecido; el juez actuante procederá a la apertura de los paquetes o legajos cerrados; comprobará su estado y ordenará su depósito en un lugar seguro y a cargo de un guardián designado, siempre que su contenido concierna a la sucesión.

Párrafo III.- Si los paquetes o papeles cerrados indicaren, por su rótulo u otra prueba escrita, que pertenecen a tercera persona, el juez

de paz ordenará que ésta sea llamada dentro del plazo que se fijare, para que esté presente en la apertura, la que se efectuará con o sin su presencia en la fecha de la citación. Si los documentos no tuvieren relación con la operación objeto de las medidas los entregará a quien o a quienes pertenecieren, a su requerimiento, lo que se hará constar en el documento levantado al efecto.

Párrafo IV.- Si las puertas estuviesen cerradas, o hubiese obstáculos para la fijación de los sellos, o si surgieren dificultades; el juez de paz dictará, con carácter provisional, las medidas que estimare procedente para la ejecución de los procedimientos ordenados.

Párrafo V.- Cuando no haya muebles sobre los cuales aplicar las medidas, el juez de paz levantará un acta de carencia. Si sólo hubiere muebles del preciso uso de quienes habitaren el inmueble, el juez de paz se limitará a levantar acta, identificándolos, sin colocar sellos sobre ellos.

Art. 1208.- Habrá en la secretaría de cada juzgado de paz un libro registro en el cual habrán de inscribirse por su orden de fechas los actos de levantamiento de inventario y fijación de sellos; sin perjuicio de que se utilicen otros medios físicos o técnicos para dar efectividad a las medidas.

Párrafo.- Todo levantamiento de inventario y fijación de sellos se hará constar en el libro registro a que se refiere este artículo, dentro de las veinticuatro horas de su ejecución. Podrán combinarse diversos procedimientos, según el funcionario actuante los estimare apropiados para hacer constar las medidas ordenadas conforme a este Título.

Art. 1209.- Toda persona con calidad para solicitar el levantamiento de inventario y fijación de sellos tiene igualmente derecho para solicitar el rompimiento de los sellos.

Párrafo.- La solicitud de rompimiento de sellos será conocida previa notificación a los interesados, pudiendo el juez ordenar de oficio su citación.

Art. 1210.- La ejecución de la decisión relativa al rompimiento de los sellos se llevará a cabo en presencia o previa citación de las partes interesadas, o de quienes se hayan adherido a la medida.

Párrafo I.- En caso de incomparecencia de las partes, el juez de paz levantará acta con la presencia de un notario de la jurisdicción.

Párrafo II.- Si los herederos o los copropietarios de todos o partes de los bienes fueren menores no emancipados, incapaces o interdictos, sólo se procederá a romper los sellos luego que se le haya nombrado tutor; o se haya declarado su emancipación, en el caso de los menores.

Art. 1211.- El acta de rompimiento de los sellos contendrá:

- 1º. La identificación del funcionario que la levanta;
- 2º. La hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se procede a la ejecución de la medida;
- 3º. Los nombres y apellidos, la profesión, el número del documento de identificación personal y el domicilio de la parte requirente, o de su representante.
- 4º. La descripción de la decisión que ordena romper los sellos;
- 5º. La identificación de la persona notificada para el rompimiento;
- 6º. La comparecencia y reparos de las partes, si fuere el caso;
- 7º. El estado de los sellos objeto de la medida de rompimiento.

Párrafo I.- Para la aplicación del ordinal 3º de este artículo, si el requirente no tuviere domicilio en la jurisdicción de la ejecución de la medida, el acta de rompimiento de sellos contendrá elección de domicilio en esta última por parte del requirente.

Párrafo II.- Para la aplicación de este artículo, los sellos deberán romperse sucesivamente, haciéndose constar en el acta correspondiente los bienes que han quedado libres de la medida.

Art. 1212.- Para decidir sobre las imprevisiones de este Título se aplicarán como derecho supletorio las disposiciones que aparecen bajo Título "Del Procedimiento en Materia Graciosa".

TÍTULO X DE LAS PARTICIONES Y LICITACIONES

Art. 1213.- Sin tomar en cuenta las causas de la copropiedad, todo copropietario puede pedir la partición, pese a los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. No obstante, puede convenirse la suspensión de la partición durante un tiempo limitado, pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

Art. 1214.- La copropiedad cesará mediante partición amigable o judicial. La partición amigable podrá hacerse por acto auténtico levantado por notario público o por acto bajo firma privada. En este último caso las firmas deberán ser legalizadas por notario público.

Art. 1215.- Si uno de los copropietarios fuere menor, aún emancipado; o se tratare de personas sometidas a protección judicial, la partición se hará judicialmente y según las disposiciones establecidas en este Título.

Art. 1216.- Cuando todos los copropietarios sean mayores de edad y se encontraren en el goce de sus derechos civiles y estén presentes o debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales o abandonarlos en todo estado de causa; así como ponerse de acuerdo para proceder de la manera que consideraren más conveniente.

Art. 1217.- Cuando la partición debe ser hecha judicialmente se procederá a ella a persecución de la parte más diligente, conforme a lo que se dispone en los artículos 1174 al 1188.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Registro Inmobiliario para los inmuebles registrados, la demanda en partición de inmuebles será conocida por el juzgado de primera instancia de la jurisdicción de la ubicación del inmueble; o del inmueble de mayor valor, si se tratare de la partición de varios inmuebles o si la partición incluyere muebles y varios inmuebles, a la vez.

Art. 1218.- Si hubiere dos o más demandantes, la preferencia en la persecución de la partición pertenecerá a aquél que hubiere hecho visar en primer lugar el original de su acto de emplazamiento por el secretario del tribunal competente, con expresión de la hora, el día, el mes y el año del visado.

Art. 1219.- Si entre los copropietarios hubiere menores de edad o mayores sometidos a protección de los órganos instituidos conforme a las disposiciones relativas a la familia, el tutor que deba nombrarse para la protección de los intereses de éstos será designado conforme a las reglas establecidas para la familia o la legislación especial al respecto.

Párrafo.- Podrá designarse un solo tutor para la representación de los menores y personas bajo protección judicial que tengan intereses comunes.

Art. 1220.- El tribunal apoderado de la partición podrá declarar que los bienes objeto de la misma son de cómoda división y ordenar la designación de uno o tres peritos para la formación de los lotes. En este caso, una vez homologado el informe pericial por el tribunal, se procederá al sorteo y a la adjudicación de los lotes ante el juez o ante el notario comisionado por el tribunal.

Párrafo I.- Si en el curso de la partición o la licitación el juez comisario o el notario designado tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa solicitud de parte interesada, procederá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible de ningún recurso.

Párrafo II.- En caso de que la inhabilitación haya recaído sobre la presidencia del tribunal, el reemplazo será ordenado por auto del presidente de la cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación correspondiente a la jurisdicción del juez inhabilitado; o conforme a la Ley o Código de la Organización Judicial.

Art. 1221.- Cuando el tribunal apoderado de la partición juzgare que los bienes objeto de la misma no son de cómoda división ordenará la licitación pública y designará uno o tres peritos para la evaluación de los mismos y la consecuente fijación de precio para la subasta; salvo que los documentos del expediente revelen datos suficientes sobre el valor de los bienes, en cuyo caso se podrá ordenar que se proceda a su licitación en base a los valores revelados para cada uno, ya ante el mismo tribunal, ya ante el notario.

Art. 1222.- Cuando la demanda en partición tenga por objeto uno o varios inmuebles sobre los cuales los derechos de los interesados estuvieren ya determinados, los peritos llamados a hacer la estimación formarán los lotes y después que su informe haya sido ratificado por auto, se procederá a su sorteo por ante el juez comisario o por ante el

notario comisionado.

Párrafo I.- De la misma manera se procederá cuando la demanda en partición tenga por objeto bienes muebles e inmuebles con los cuales se haga posible la formación de lotes equivalentes.

Art. 1223.- No será susceptible de ningún recurso la sentencia que se limitare a declarar que hay lugar a la partición o a la licitación y al nombramiento de un juez comisario o de un notario por ante el cual se llevará a cabo el procedimiento ordenado;

Párrafo.- Cuando en ocasión de la demanda, la calidad de las partes o la propiedad de los bienes hayan sido objeto de incidentes, la sentencia que ordenare la partición o la licitación ordenará la designación de un juez comisario y por ante este último serán juzgados dichos incidentes.

Art. 1224.- El nombramiento de los peritos y los informes de éstos se harán con arreglo a las formalidades prescritas por este Código para "los informes de peritos".

Art. 1225.- Los informes de los peritos indicarán los fundamentos de la estimación y describirán los bienes que se vayan a partir o a licitar.

Art. 1226.- El que promueva la partición o la licitación solicitará la homologación del informe por simples conclusiones.

Párrafo.- La decisión que se limita a homologar el informe pericial no será susceptible de ningún recurso.

Art. 1227.- Cuando a la partición debe preceder la licitación pública de los bienes en copropiedad, la subasta se llevará a cabo siguiendo las formalidades prescritas en el Título "De la Venta de Inmuebles Pertencientes a Menores de Edad y a Mayores Bajo Protección"; y se hará constar en el pliego de condiciones: los

nombres, los apellidos, los números de cédula de identidad, las profesiones, los domicilios de los mandatarios y de sus abogados y los nombres, los apellidos, los números de cédula de identidad, las profesiones y los domicilios de los co-licitadores.

Art. 1228.- En los ocho días siguientes al depósito del pliego de condiciones en la secretaría del tribunal o en el estudio profesional del notario designado, según el caso, el persigiente notificará el pliego de condiciones a los copropietarios en el estudio profesional de sus respectivos abogados, si los hubiere; en caso contrario, en el domicilio de cada uno de los copropietarios.

Art. 1229.- Los reparos al pliego de condiciones se realizarán por escrito dirigido al tribunal apoderado, quien mediante auto fijará audiencia para conocerlos, en un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días. Dicho auto y el escrito contentivo de los reparos serán notificados a los abogados de los copartícipes en un plazo no menor de cinco días antes de la audiencia que se celebrará exclusivamente para conocer los reparos formulados. Los copartícipes que no tengan abogados constituidos serán notificados en sus respectivos domicilios.

Párrafo I.- Los reparos serán decididos por auto del juez apoderado de la partición, cinco días, a lo más, luego de conocidos en audiencia; la decisión que interviniere será notificada dos días, a los menos, antes de la misma, por el abogado de la parte que haya promovido el procedimiento, o por cualquiera de los copartícipes a las demás partes ligadas al mismo.

Párrafo II.- Los reparos que hayan sido acogidos se insertarán brevemente al pie del pliego de condiciones.

Párrafo III.- Sólo podrá pretenderse la nulidad de la decisión que recayere sobre las modificaciones al pliego de condiciones mediante recurso de apelación, conjuntamente con la apelación contra la

sentencia sobre la licitación, con las formalidades y en el plazo establecido para el recurso de apelación previsto en este Código para el embargo inmobiliario.

Art. 1230.- La venta será publicada según lo que disponen los Artículos 1181, 1182, 1183 y 1184.

Párrafo I.- Si el día de la venta las pujas no alcanzaren a cubrir el ochenta por ciento del monto de la evaluación hecha por los peritos se aplazará el procedimiento, a fin de dar a la venta mayor publicidad, conforme a las reglas establecidas para el embargo inmobiliario.

Párrafo II.- El juez, o el notario comisionado para la venta, según el caso, ordenará las medidas de publicidad adicionales y los actos de administración que estimare necesarios y convenientes para que la venta se lleve a cabo con los mejores resultados posibles.

Párrafo III.- Salvo lo que se dispone en este Código para el caso en que haya menores de edad o mayores bajo protección judicial, las disposiciones de este artículo no tendrán aplicación cuando todos los copropietarios estuvieren de acuerdo en que la licitación se lleve a cabo por un precio menor.

Art. 1231.- Dentro de los ocho días, a partir del día de la adjudicación, cualquiera persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, el precio de la primera adjudicación aumentado en no menos de un veinte por ciento y sobre este nuevo precio se procederá a la nueva venta, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad y citación de los coparticipes.

Párrafo.- La puja ulterior a que se refiere este Artículo se regirá por las disposiciones establecidas en este Código para el embargo inmobiliario.

Art. 1232.- Cuando el tribunal hubiere ordenado la partición sin necesidad de informe pericial, el abogado de la parte que haya promovido el procedimiento hará intimar a los copartícipes para que comparezcan el día indicado por el juez apoderado, con el objeto de proceder al arreglo de cuentas, colación, formación de la masa, deducciones de valores, arreglo de lotes, suministros y costas del procedimiento, conforme las previsiones del Código Civil y de este Código.

Art. 1233.- Cuando las controversias se hayan presentado ante el notario comisionado, dicho funcionario las hará constar en acta levantada al efecto y las comunicará al juez competente, vía secretaría, quien fijará la audiencia correspondiente, a la cual serán citadas las partes.

Párrafo.- La decisión que intervinere no será susceptible de apelación hasta que no haya intervenido decisión sobre el fondo del procedimiento de que se trate. Cualquier recurso interpuesto antes será considerado sin efectos sobre el curso del procedimiento.

Art. 1234.- La decisión que ratifica la formación de lotes no será susceptible de recurso alguno hasta que no haya intervenido decisión sobre el fondo del procedimiento de que se trate.

Art. 1235.- Cuando haya lugar al sorteo de lotes entre los copropietarios se seguirá el siguiente procedimiento:

1°. El coheredero elegido por las partes o el perito nombrado para la formación de los lotes establecerá su composición, por un informe que redactará y que remitirá al notario o al juez apoderado;

2°. Una vez que los lotes hayan sido designados y se hubiere decidido sobre las contestaciones relativas a su formación, si las ha

habido; el abogado de la parte que haya promovido el procedimiento hará intimar a los copartícipes para que en día determinado concurren ante el juez comisionado o ante el notario, con la finalidad de presenciar la clausura del acta, oír la lectura de ella, y suscribirla con él, si pueden y quieren hacerlo;

3°. Concluida el acta de formación de los lotes, el juez apoderado o el notario, según el caso, entregará copia de la misma a la parte más diligente para que promueva su homologación;

4°. La sentencia de homologación ordenará el sorteo de los lotes, por ante el juez apoderado o por ante el notario designado, el cual entregará los mismos a cada uno de los copartícipes inmediatamente después del sorteo;

5°. Tanto el secretario del tribunal como el notario están obligados a librar cuantas copias, totales o parciales, del acta de partición requieran las partes interesadas.

Art. 1236.- Cuando la partición haya culminado con la adjudicación de los lotes a cada uno de los copartícipes se levantará acta de dicha adjudicación, la cual una vez firmada por el juez o por el notario, según el caso, tendrá la fuerza ejecutoria de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, salvo en los casos en los cuales, según este Título, hubiere lugar al recurso de apelación.

Párrafo.- En la circunstancia prevista en la parte capital de este Artículo, cada copartícipe recibirá el o los lotes que le hayan correspondido en el sorteo, sin que haya lugar a recurso alguno.

(SENADOR SECRETARIO AD-HOC CARLOS ANTONIO CASTILLO DÁ LECTURA A LOS ARTÍCULOS 1237 AL 1291; PÁGINAS 284 HASTA LA

293).

Art. 1237.- Cuando el proceso de partición haya culminado con la venta en pública subasta de los bienes, una vez recibido el precio de la adjudicación se procederá a su división según lo que correspondiere a cada copartícipe conforme a su calidad.

Párrafo.- De la división se levantará acta notarial. Las sumas no recibidas por los copartícipes serán depositadas en una entidad de intermediación financiera designada por auto del juez competente y sólo serán retiradas de dicha entidad mediante auto del juez que haya ordenado la consignación.

Art. 1238.- Las disposiciones establecidas por este Código para el recurso de apelación son aplicables a las sentencias dictadas en esta materia, sin tomar en cuenta el monto de la partición, ni la naturaleza de los bienes objetos de la misma.

TÍTULO XI

DE LA RENDICION DE CUENTAS

Art. 1239.- Toda persona que haya administrado los bienes de otra persona o realizados actos por cuenta de esta última está obligada a rendir cuentas de su gestión, en el curso de la misma o cuando ésta concluya.

Art. 1240.- A pena de inadmisibilidad, toda demanda en rendición de cuentas estará precedida de una puesta en mora, notificada por acto de alguacil, con un plazo no menor de cinco días.

Párrafo.- El acto de puesta en mora a que se contrae este Artículo describirá con precisión el o los actos de los cuales se solicita la rendición de cuentas.

Art. 1241 - La acción en rendición de cuentas será de la competencia del presidente del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado,

y juzgada según el procedimiento sumario previsto por este Código;

Párrafo.- Los cuentadantes comisionados por la justicia serán demandados por ante los tribunales que los hubieren nombrado; los tutores por ante los tribunales del lugar en donde se le haya confiado la tutela.

Art. 1242.- Toda demanda en rendición de cuentas contendrá:

1º Las menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 182;

2º Las menciones previstas para las demandas por ante los tribunales de primera instancia, según el Artículo 189;

3º La especificación de los actos sobre los cuales se demanda la rendición de cuentas.

Art. 1243.- Toda sentencia que ordenare rendir cuentas señalará el término en el cual la rendición deberá realizarse, los actos sobre los cuales se ordenare la rendición de cuentas y la designación del funcionario por ante el cual se llevará a cabo.

Art. 1244.- La rendición de cuentas se hará mediante declaración jurada ante notario público designado por el tribunal o mediante el depósito de las cuentas en la secretaría del tribunal que la haya ordenado y contendrá:

1º. La identificación de la sentencia que la ordena;

2º. La relación completa de las cuentas objeto de la decisión;

3º. La firma del cuentadante;

4º. La firma del funcionario que levanta el acto de rendición de cuentas;

5º. Los ingresos y egresos efectivos y una recapitulación del balance;

6º. Los objetos pendientes de entrega y las cuentas por cobrar;

7º. La descripción de los documentos que justifiquen cada una de las partidas de las cuentas rendidas, los cuales serán anexados a la rendición de cuentas depositada.

Art. 1245.- En caso de apelación de una sentencia que hubiere rechazado una demanda en rendición de cuentas, el fallo revocatorio remitirá las partes para ante el funcionario que deberá recibir dicha rendición.

Art. 1246.- El cuentadante ratificará o formulará precisiones sobre las cuentas rendidas personalmente o por medio de mandatario especial, en audiencia fijada por el tribunal que haya ordenado la rendición de cuentas o el que éste haya comisionado, si le fuere requerido.

Art. 1247.- Cuando la cuenta rendida y ratificada presente balance a favor de la parte que deba recibirla, ésta podrá requerir del tribunal dictar auto de liquidación del balance a su favor.

Párrafo.- El auto que interviniera en este caso tendrá el valor de título ejecutivo.

Art. 1248.- No estarán sometidos a la formalidad de registro los documentos que fundamentan la rendición de cuentas.

Art. 1249.- Si a juicio del tribunal o del juez comisario designado, las cuentas fueren correctas, éste las aprobará, dará descargo al cuentadante y ordenará el archivo del expediente.

Art. 1250.- No podrá ordenarse la revisión forzosa de las cuentas rendidas a cargo del cuentadante; quedando el promovente de la rendición de cuentas con derecho de interponer las correspondientes demandas principales ante el mismo tribunal que haya estatuido. Sin embargo, el tribunal o el juez comisario podrá ordenar la corrección de errores materiales y omisiones.

Art. 1251.- Todo aquel a cargo de quien haya sido ordenada una rendición de cuentas y no la hiciere dentro del término fijado por la decisión

comete abuso de confianza y será sancionado conforme las disposiciones del Código Penal.

TÍTULO XII

DE LA LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 1252.- Cuando al momento de decidir, el tribunal haya establecido que hay lugar a una indemnización, pero no dispone de elementos suficientes para evaluarla, ordenará que ésta se haga por estado, dentro de los límites de la demanda.

Art. 1253.- El demandante en liquidación depositará las pruebas que permitan al tribunal hacer la evaluación, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia condenatoria al pago de la indemnización.

Párrafo I.- Dentro del mismo plazo, el beneficiario de la sentencia notificará a su contraparte las pruebas depositadas, por acto de abogado a abogado. La parte que no tuviere abogado constituido será emplazada según los artículos 180 a 188.

Párrafo II.- El demandado en liquidación notificará al demandante en la misma forma y dentro del plazo de diez días, a partir del emplazamiento, el correspondiente escrito de defensa y los documentos que le sirvieren de fundamento.

Art. 1254.- El juez procederá a la liquidación en cámara de consejo.

Art. 1255.- La sentencia que condena a pagar una indemnización y ordena su liquidación por estado sólo es recurrible conjuntamente con la sentencia que se pronuncia sobre la liquidación y luego de la notificación de esta última.

TÍTULO XIII

DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS, DE LAS COSTAS Y DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Art. 1256.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a la liquidación de los gastos, de las costas y de los honorarios de los abogados por su labor profesional en justicia o fuera de ella, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 488, 489 y 490.

Art. 1257.- A los fines de aplicación de las disposiciones de este Título se entenderá por:

1º Gastos: las erogaciones que efectivamente haya hecho un abogado para la prestación de sus servicios a su cliente;

2º Honorarios: las sumas que tiene derecho a cobrar el abogado que haya prestado sus servicios, según acuerdo escrito con la parte;

3º Costas: las sumas que tiene derecho según la ley a cobrar el abogado a la contraparte de su cliente que haya sucumbido en justicia; o a su cliente, cuando con éste no haya mediado contrato de servicios profesionales.

Art. 1258.- En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan dado asesoramiento, asistencia, representado al cliente o de cualquier otro modo prestado sus servicios profesionales tendrán derecho al pago de los honorarios según la tarifa establecida por la ley, o el acuerdo con su cliente.

Art. 1259.- Cuando en un acto de alguacil o en cualquier otro acto de procedimiento figure el nombre de un abogado constituido o como apoderado especial, se considerará que ha sido redactado por el abogado, y en consecuencia, éste tendrá derecho a los honorarios que acuerda la ley para el caso.

Art. 1260.- Cuando entre el abogado y la parte no hubiere convenio escrito sobre los honorarios y hubiere condenación judicial al pago de costas solamente se podrá exigir a la parte las cantidades mínimas fijadas por la ley.

Párrafo.- Será nulo todo convenio por el cual se obligue al abogado a recibir costas menores a las fijadas por la ley.

Art. 1261.- Los abogados podrán prestar sus servicios bajo el sistema denominado como "iguala", en cuyo caso no serán aplicables frente a su cliente las tarifas establecidas por la ley.

Párrafo.- Para la aplicación de la parte capital de este Artículo se entiende por "iguala", la suma que mensualmente o por otro periodo fijo previamente acordado el cliente paga al abogado por los servicios profesionales que éste le facilita o ejecuta, sin que la relación de trabajo implique subordinación.

Art. 1262.- Todo convenio escrito entre el abogado y su cliente será firmado por ante Notario Público o en acto bajo firma privada. En este último caso será firmado en tantos originales como partes haya en el contrato y las firmas serán legalizadas por notario público. Sin el cumplimiento de este último requisito, los honorarios no podrán ser sometidos al procedimiento de liquidación previsto por este Título.

Art. 1263.- Las costas causadas frente a la parte que sucumba en justicia pertenecerán en propiedad exclusiva al abogado de la parte gananciosa del diferendo. Será nulo cualquier convenio en contrario.

Párrafo.- Los créditos resultantes de la aplicación del presente Título son cesibles, pero la cesión no transfiere al cesionario los privilegios derivados de la aplicación de las disposiciones de este Título, aunque el cesionario sea abogado.

Art. 1264.- Cuando intervengan varios abogados en la representación en justicia de una misma parte o contra ella, éstos sólo tendrán derecho a las costas que la ley fije para un solo abogado; sin perjuicio de la división proporcional que los abogados acordaren de las sumas liquidadas y de lo convenido entre los abogados y su cliente.

Párrafo.- Salvo acuerdo contrario entre los abogados, se presume que cada abogado ha participado en igualdad de condiciones y cualquiera de ellos puede solicitar la liquidación de los honorarios o de las costas. Los actos de uno cualquiera benefician a los demás abogados.

Art. 1265.- Los abogados podrán pactar libremente con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía será liquidada según el acuerdo.

Párrafo I.- Si los honorarios consistieren en una proporción con relación al valor de los inmuebles o derechos inmobiliarios objeto de la prestación de los servicios profesionales, éstos serán liquidados por tres peritos, a mayoría de votos, según los precios del mercado.

Párrafo II.- Si los honorarios han sido fijados tomando en consideración otros tipos de bienes, la liquidación se hará según la evaluación de los bienes por los peritos designados por la jurisdicción apoderada de la liquidación.

Art. 1266.- Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria al pago de las costas o terminada la prestación del servicio convenido con la parte depositarán en secretaría un estado detallado de las costas o de los honorarios y de los gastos de la parte que representen, el cual será aprobado por el tribunal competente en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito.

Párrafo I.- Igual derecho tendrá el abogado que haya sido desapoderado por la parte de la prestación del servicio, antes de que éste haya sido finalizado.

Párrafo II.- La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria sucumbiente, como frente a su propio cliente, por las costas y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste.

Párrafo III.- La parte gananciosa que haya pagado las costas y los gastos que su abogado haya avanzado, podrá repetirlos frente a la parte sucumbiente que haya sido condenada al pago de los mismos.

Art. 1267.- Cuando exista pacto de cuota litis, el tribunal al cual haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido, salvo que los honorarios pactados sean menores que los previstos por la ley, caso en el cual la cláusula contraria a la ley será sustituida por lo que ésta disponga.

Art. 1268.- El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados, en cuanto a su registro, transcripción u otros actos, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales y tasas de contribución, nacionales o municipales.

Art. 1269.- Cuando los gastos, las costas o los honorarios sean el producto de procedimientos que hayan culminado con sentencia condenatoria, el abogado depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia un estado detallado de las costas o de los honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, el cual será aprobado conforme auto dictado por el presidente del tribunal.

Párrafo I.- Cuando los gastos, las costas o los honorarios sean el producto de procedimientos, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado con sentencia condenatoria, el abogado depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia de su domicilio un estado detallado de las costas o de los honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, el cual será aprobado conforme auto dictado por el presidente del tribunal.

Párrafo II.- Los gastos, las costas y los honorarios causados ante la jurisdicción inmobiliaria serán aprobados por el presidente del tribunal superior de tierras de la jurisdicción de que se trate.

Art. 1270.- La impugnación contra el auto de liquidación de las costas, honorarios y gastos de los abogados será de la competencia del tribunal inmediatamente superior.

Párrafo I.- La impugnación de los gastos, de las costas o de los honorarios causados ante la corte de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia se hará por ante la cámara o sala correspondiente.

Párrafo II.- La impugnación por las partes será interpuesta dentro del plazo de diez días, a partir de la notificación del auto de liquidación, y deberá,

a pena de nulidad, deberá precisar las partidas cuya reducción o supresión se persigue.

Art. 1271.- Cuando haya impugnación, el Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado o por acto de alguacil, para que el diferendo sea conocido en cámara de consejo por el presidente del tribunal o corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez días que sigan a la citación.

Párrafo I.- Las partes producirán sus alegatos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez días que sigan al conocimiento del diferendo.

Párrafo II.- La decisión que intervenga en ocasión del recurso no será susceptible de ningún otro recurso ordinario ni extraordinario; será ejecutoria inmediatamente y tendrá el valor de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 1272.- Sin perjuicio de las preferencias resultantes de la fecha de registro de los privilegios y de las hipotecas inmobiliarias y de los privilegios establecidos a favor del Estado y los municipios; los gastos, las costas y los honorarios de los abogados gozarán de una preferencia en el pago que primará sobre los de cualquier otra naturaleza frente a su cliente y frente a la contraparte de su cliente.

Art. 1273.- En la ejecución de los créditos liquidados y exigibles conforme a las disposiciones de este Título, los abogados están facultados a realizar los procedimientos ejecutorios conforme a las disposiciones de este Código.

TÍTULO XIV

DE LAS ACCIONES EN RESPONSABILIDAD

CIVIL

DEL ESTADO Y DE LOS JUECES POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS

EN EL SERVICIO DE JUSTICIA

Art. 1274.- El Estado y los jueces son responsables conjunta y solidariamente por los daños y perjuicios que causen a las partes en el ejercicio de sus funciones inherentes al servicio judicial, en los siguientes casos:

1º. Cuando procedan con dolo, fraude, concusión, falta profesional grave o abuso de autoridad;

2º. Cuando haya denegación de justicia;

3º. Por actuación u omisión antijurídica.

Párrafo I.- Habrá denegación de justicia cuando el juez rehusare proveer los pedimentos en justicia, o no fallare los asuntos en estado, dentro de los plazos previstos por la ley según cada jurisdicción.

Párrafo II.- No son aplicables las disposiciones de este Título a los daños deducidos de los actos u omisiones de los jueces que son susceptibles de acción en nulidad o de recurso, cuando dichos actos no hayan sido atacados por la acción o el recurso correspondiente, a fin de hacer desaparecer las eventuales causas de los daños.

Art. 1275.- Toda demanda por denegación de justicia será precedida, a pena de inadmisibilidad, de intimación a emitir la sentencia correspondiente notificada al juez apoderado, en la persona del secretario, dentro del plazo para emitir sentencia según cada jurisdicción.

Párrafo I.- La intimación referida en la parte capital de este artículo será denunciada a la jurisdicción inmediatamente superior dentro de la cual ejerce sus funciones el juez de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Párrafo II.- Constituye una causa de inadmisión, el hecho de que el juez intimado haya rendido fallo antes de incoada la demanda.

Párrafo III.- A partir de la notificación de la demanda, el juez demandado se abstendrá de rendir fallo acerca de la contestación que la originó.

Párrafo IV.- Todo alguacil requerido para la notificación de la intimación referida en la parte capital de este artículo está obligado a realizarla, bajo la pena de la sanción disciplinaria correspondiente.

Art. 1276.- La responsabilidad civil objeto de este Título tendrá aplicación sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que pudieren aplicarse a los jueces por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 1277.- Las acciones en responsabilidad civil contra el Estado y el juez de que se trate serán llevadas conjuntamente y prescribirán en el plazo de seis meses, a partir del vencimiento del plazo otorgado por el requerimiento referido en el artículo 1275; o de la comisión de la falta, si fuere el caso.

Art. 1278.- Las acciones en responsabilidad civil contra el Estado y el juez de que se trate serán conocidas por la cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación correspondiente a la jurisdicción dentro de la cual el juez demandado ejerce sus funciones, si se tratare de un juez de paz o un juez de primera instancia. Si se tratare de jueces de una corte de apelación, la demanda será conocida por la cámara de lo civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia. Si se tratare de jueces de la Suprema Corte de Justicia, la demanda será conocida por el pleno de esta última.

Art. 1279.- En los escritos a que se contrae la demanda prevista en este Título no podrán emplearse palabras injuriosas contra los jueces, bajo pena de multa contra la parte, y de apercibimiento, y aún de suspensión, contra el abogado.

Art. 1280.- Sin perjuicio de las demás formalidades previstas en los Artículos que anteceden de este Título, la demanda será incoada, instruida y decidida según el procedimiento sumario previsto por este Código.

TÍTULO XV

DE LAS MEDIDAS DE EXPULSIÓN

Art. 1281.- Ninguna expulsión será ejecutada sin previo requerimiento de una persona con calidad fundamentada en prueba escrita.

Art. 1282.- Toda solicitud de una medida de expulsión será precedida de una intimación de abandonar el lugar de que se trate, con un plazo no menor de quince días; sin perjuicio de que en caso de ocupación sin un título o convención que la acredite, la expulsión pueda tener lugar en un plazo menor que fijará el Ministerio Público.

Párrafo.- En caso de urgencia, como sería el interés de no facilitar nuevas ocupaciones, la expulsión puede llevarse a cabo tan pronto como sea requerida; lo que se hará constar en el proceso verbal levantado al efecto.

Art. 1283.- De la ejecución de toda medida de expulsión se levantará acta en el mismo lugar en que se llevare a cabo; copia de la cual será notificada al expulsado.

Párrafo.- En el proceso verbal levantado en ocasión de la ejecución de la expulsión se hará constar la identificación del o de los ocupantes y las circunstancias en que se llevaba a cabo la ocupación y se ejecuta la expulsión.

Art. 1284.- En las circunstancias descritas en los Artículos que anteceden de este título, la expulsión será ejecutada sin perjuicio del derecho del expulsado de apoderar, mediante procedimiento contradictorio, al juzgado de primera instancia de la jurisdicción del inmueble del conocimiento del diferendo originado por ejercicio abusivo de derecho durante la ejecución de la expulsión.

Art. 1285.- Salvo en las circunstancias de ocupación sin título, la expulsión sólo podrá ser perseguida en virtud de una sentencia que la ordene; de un certificado de título que avale la propiedad del solicitante; o de un proceso verbal de conciliación levantado por el Ministerio Público de la jurisdicción por ante la cual se procura la expulsión; o levantado por el juez

que conoce de la acción de que se trate.

Párrafo.- Para que los procesos levantados por el Ministerio Público o por el juez referidos en la parte capital de este Artículo puedan servir de fundamento a una medida de expulsión es necesario que en los mismos aparezca consignado el compromiso del ocupante del inmueble de abandonarlo, dentro de un plazo determinado y que éste haya vencido a la fecha de la solicitud del auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la medida.

Art. 1286.- El Ministerio Público levantará un proceso verbal, previo requerimiento por escrito y motivado del interesado en la expulsión, al cual se anexarán los documentos que acrediten el requerimiento.

Art. 1287.- La expulsión se ejecutará por alguacil requerido por el interesado y la presencia de un miembro del Ministerio Público correspondiente al lugar de la expulsión, quien estará autorizado para requerir la presencia de la fuerza pública para la debida protección, si fuere necesario.

Art. 1288.- El alguacil y el Ministerio Público requeridos para ejecutar la expulsión, que, fundamentados en cualquier pretexto, omitieren ejecutarla son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren al interesado en la expulsión.

Párrafo.- La responsabilidad civil prevista en este Artículo sólo queda comprometida luego de haber vencido el plazo de treinta días del requerimiento que le haya sido notificado a dichos funcionarios y de que éstos no hayan respondido la solicitud.

Art. 1289.-La intimación de abandonar el inmueble será hecha por acto de alguacil y contendrá, a pena de nulidad de la expulsión:

1º. Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182;

2º. Copia del proceso verbal comprobatorio de la ocupación, o del acto en virtud del cual el ocupante ingresó al inmueble;

3º. La descripción del título que sirve de fundamento a la intimación, del cual se anexará copia;

4º. La indicación de la fecha a partir de la cual el inmueble debe ser dejado libre de ocupación;

5º. La advertencia de que, a partir de esa fecha, se podrá proceder a la expulsión forzosa del intimado, así como a la de cualquier ocupante.

Art. 1290.- Desde la intimación de abandonar, el alguacil encargado de la ejecución de la medida de expulsión notificará al alcalde de municipio, acerca de la medida a ejecutar.

Art. 1291.- Cuando la expulsión tendría para la persona afectada consecuencias de una excepcional dureza, por razones de edad o de salud, el plazo de treinta días puede ser ampliado, mediante auto debidamente motivado por el Ministerio Público del lugar donde está ubicado el inmueble, al cual se anexarán las pruebas que justifiquen el aumento de dicho plazo.

Art. 1292.- El proceso verbal levantado en ocasión de la expulsión contendrá, a pena de nulidad:

(EN ESTOS MOMENTOS LA SENADORA PRESIDENTA SE INCORPORA A LOS TRABAJOS, HORA 6:15 MINUTOS DE LA NOCHE).

(EL SENADOR SECRETARIO ANTONIO CRUZ TORRES DÁ LECTURA A LOS ARTÍCULOS 1292 HASTA EL 1335; PÁGINAS DESDE LA 294 HASTA LA PÁGINA 303).

1º. Enunciaciones comunes a las notificaciones, según el artículo 182;

2º. La descripción del inmueble desde el cual se ejecuta la expulsión;

3º. Los nombres y apellidos, cédula y domicilio del requirente de la expulsión;

4º. Los nombres y apellidos del expulsado y quienes lo acompañen en la ocupación, si fuere el caso;

5º Los nombres y apellidos y la cédula de los funcionarios que hayan participado en la expulsión;

6º. La descripción de las operaciones ejecutadas;

7º. Los nombres y apellidos, cédula y domicilio de las personas cuyo concurso y participación en la expulsión fue necesaria, si las hubo.

8º. La firma del expulsado, si se encontrare en el lugar; o la negativa de hacerlo;

9º. La descripción de los bienes encontrados en el lugar de la expulsión;

10º. La declaración del expulsado acerca de si recibe o no los bienes encontrados en el lugar;

11º. En caso de que el expulsado no haya recibido los bienes, la intimación a éste de retirarlos del lugar donde sean llevados, en un plazo de diez días, con advertencia de que de no obtemperar serán reputados como abandonados.

Art. 1293.- Los muebles que se encontraren en los lugares de la expulsión serán depositados en el lugar designado por el expulsado. A falta de designación de un lugar dentro de la jurisdicción, serán depositados en el lugar designado por el ayuntamiento o llevados a otro lugar apropiado y descrito con precisión por el alguacil encargado de la ejecución, con notificación a la persona expulsada de proceder a retirarlos en un plazo de diez días. Todos los gastos de traslado de los muebles descritos serán puestos a cargo de la persona expulsada.

Párrafo I.- El ayuntamiento no podrá negarse a recibir los bienes del expulsado, ni a servir de depositario de los mismos. La negativa compromete su responsabilidad conforme al Derecho Común.

Párrafo II.- La persona expulsada que ha recibido los bienes en el momento de la expulsión o que los haya retirado del lugar en que han sido colocados firmará el recibo correspondiente.

Párrafo III.- Cuando los bienes encontrados en el lugar son indisponibles, a causa de un embargo trabado previamente por un acreedor, se entregarán al depositario que figure en el proceso verbal de embargo, si se encontrare en el lugar de la expulsión. En caso contrario, se levantará un inventario de estos bienes, con la indicación del lugar donde serán depositados; copia del cual se denunciará al acreedor embargante y al depositario designado.

Art. 1294.- A la expiración del plazo de sesenta días, sin que el expulsado haya retirado los muebles de los lugares del depósito, el ayuntamiento procederá a su venta en pública subasta, ya a su requerimiento, ya a requerimiento del depositario designado.

Párrafo.- Antes de la venta, el ayuntamiento levantará acta de comprobación de los bienes y del abandono de los mismos.

Art. 1295.- La venta de los bienes abandonados se llevará a cabo mediante proceso verbal levantado por alguacil competente, previa fijación de dos edictos consecutivos en la puerta del local donde se efectuare la subasta y en la puerta principal del ayuntamiento.

Párrafo I.- En caso de no haber subastadores se promoverá la venta en una segunda oportunidad, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad llevada a cabo en la primera oportunidad.

Párrafo II.- En caso de no haber subastadores en la segunda

oportunidad, el ayuntamiento puede conservar los bienes del expulsado y destinarlo al uso de sus establecimientos; o bien donarlos a cualquier establecimiento de beneficencia social debidamente registrado según la ley de la materia.

Art. 1296.- El producto de la venta será entregado al expulsado por el tesorero del ayuntamiento, con acuse de recibo, previa intimación de que proceda a retirarlo; y previa deducción de los gastos en que se haya incurrido en los procedimientos.

Párrafo I.- En caso de que el producto de la venta no sea recibido por el expulsado o que éste no haya comparecido para recibirlo, el mismo, con las deducciones previstas, será depositado en una cuenta bancaria de ahorro abierta a nombre del expulsado en el Banco Agrícola de la República Dominicana o en una entidad de intermediación financiera que a juicio del ayuntamiento ofreciere las debidas garantías.

Párrafo II.- El depósito realizado según el párrafo que antecede será informado al expulsado por carta certificada con acuse de recibo o por acto de alguacil.

Art. 1297.- La reinstalación sin título de la persona expulsada en los lugares desde donde se efectuó la expulsión constituye una vía de hecho y, por lo tanto, el ocupante será expulsado nuevamente sin intimación previa alguna; sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren aplicársele por violación de propiedad.

Art. 1298.- Todo diferendo originado en ocasión de la aplicación de las disposiciones de este Título será de la competencia del juzgado de primera instancia del lugar en que esté ubicado el inmueble desde el cual se llevó a cabo la expulsión.

TÍTULO XVI DEL ARBITRAJE

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1299.- Las disposiciones de este Título sólo se aplican a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano sea parte, en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje y de lo que se dispone bajo este mismo Título en cuanto al arbitraje internacional.

Art. 1300.- Para los fines de aplicación e interpretación de las disposiciones que siguen de este Título, se entenderá por:

1º. Acuerdo de Arbitraje: es el acuerdo por el cual las partes pactan someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2º. Compromiso Arbitral: la convención por la cual las partes someten al arbitraje de una o varias personas un diferendo ya nacido.

3º. Arbitraje Internacional: aquel en el cual:

a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo arbitral tienen sus establecimientos en Estados diferentes;

b) Las partes tienen su domicilio fuera de República Dominicana;

c) El lugar de ejecución o cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial es en un Estado distinto a aquél en el cual las partes tienen sus domicilios.

4º. Arbitraje ad-hoc: aquel en el cual las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables a la solución de su diferendo.

5º. Arbitraje institucional: aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje previamente constituido.

6º. Arbitraje en derecho: aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente en uno de los Estados de las partes, o donde se lleve a cabo el arbitraje.

7º. Arbitraje en equidad: aquel en el cual los árbitros han sido autorizados por las partes a decidir el diferendo según el sentido común y la equidad.

8º. Exequátur: reconocimiento por un tribunal del orden judicial de la fuerza ejecutoria de un laudo arbitral.

Párrafo I.- Cuando en un acuerdo arbitral las partes se hayan sometido a un determinado arbitraje institucional se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del Reglamento de arbitraje al cual las partes se hayan sometido.

Párrafo II.- Cuando una disposición de este título o del convenio entre las partes sea aplicable a una demanda, también será aplicable, en la medida que corresponda, a toda contrademanda o demanda reconvenzional vinculada a la demanda principal; y cuando se refiera a una defensa se aplicará igualmente al caso en el cual el demandado no ha dado respuesta a la demanda.

Art. 1301.- El Acuerdo de Arbitraje deberá constar por escrito.

Párrafo I.- Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo; siempre que dicho medio fuere accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico,

óptico o de otro tipo.

Párrafo II.- Se considerará igualmente que hay convenio escrito cuando así esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso arbitral; o cuando la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

Párrafo III.- El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente; pero, en todo caso, la expresión autónoma de la voluntad de las partes prevalecerá, salvo previsión expresa en contrario bajo este Título.

Párrafo IV.- Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el párrafo anterior.

Art. 1302.- Cuando el arbitraje fuere internacional el convenio arbitral será válido y el diferendo será susceptible de arbitraje si el convenio cumple los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano.

Art. 1303.- Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Por lo tanto, la inexistencia, la nulidad total o parcial del contrato o de algunas de sus cláusulas, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral.

Párrafo.- Los árbitros pueden decidir libremente sobre el diferendo que les haya sido sometido, el cual puede versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o algunas de las cláusulas del convenio arbitral.

Sin embargo, cuando la nulidad completa de un contrato haya sido

decidida por una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el convenio arbitral no subsistirá.

Art. 1304.- Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables.

Art. 1305.- No podrán ser objeto de arbitraje:

1º. Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, donaciones y legados de alimentos, alojamientos y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores sujetos a interdicción y ausentes.

2º. Los diferendos que conciernen al orden público.

3º. Los diferendos sobre bienes y derechos que por su naturaleza no pueden ser objeto de contrato.

Art. 1306.- Las jurisdicciones del orden judicial deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que se reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan el proceso arbitral.

CAPÍTULO II

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL Y DE LA DEFENSA.

Art. 1307.- Sin perjuicio de las previsiones que sobre la notificación se consignan en otra parte de este Capítulo, la demanda arbitral será introducida por escrito firmado por abogado constituido y depositado por ante la jurisdicción arbitral.

Párrafo.- Dentro de los diez días que siguieren a dicho depósito, la demanda arbitral será notificada a la parte demandada por acto de alguacil según lo que disponen los Artículos 180 a 188.

Art. 1308.- Cuando el Estado Dominicano o una de sus instituciones sea parte de un proceso arbitral, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la Procuraduría General de la República, de la Contraloría General de la República, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y de la entidad del Estado firmante del acuerdo que haya originado el diferendo.

Párrafo I.- Cuando el Estado Dominicano o una de sus entidades sea parte del arbitraje, según tratados de libre comercio y acuerdos de inversión; la notificación se hará también a la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, o la oficina que le sustituyere.

Párrafo II.- Una vez recibida la notificación inicial, dicha Dirección hará de conocimiento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo los actos recibidos con posterioridad que estén relacionados con el mismo diferendo.

Párrafo III.- Las notificaciones que anteceden se harán en los lugares indicados sin perjuicio de las previsiones particulares contenidas en cada tratado o convención entre Estados y las demás disposiciones particulares al respecto.

Art. 1309.- La representación del Estado por ante la jurisdicción arbitral podrá ser asumida por los funcionarios públicos que por ley ostenten la calidad de representante legal de la entidad o bien por los mandatarios designados por dichos funcionarios, quienes darán a conocer todos los actos que reciban a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- La designación del representante del Estado en el procedimiento arbitral de que se trate deberá ser comunicada a la parte demandante en un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la demanda arbitral, sin perjuicio de la aplicación de las reglas particulares previstas para cada caso cuando se trate de arbitrajes institucionales, en los cuales regirá lo dispuesto en el reglamento de la institución que administre el arbitraje y de manera supletoria las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las garantías del debido proceso. Al vencimiento de dicho plazo iniciará el plazo que corresponda para la presentación de la defensa del Estado como demandado.

Párrafo II.- Las entidades del Estado en cuyas manos sea notificado el arbitraje se asegurarán de que sus representantes ante la jurisdicción arbitral posean la experiencia y los conocimientos necesarios, tanto en la materia objeto del arbitraje como en el procedimiento arbitral mismo.

Párrafo III.- Sin la notificación regular al Estado desde que sea introducida la instancia arbitral no podrá celebrarse el arbitraje, a pena de nulidad.

Art. 1310.- Salvo acuerdo en contrario de las partes o disposición de la ley, en el procedimiento arbitral y en los asuntos regidos por este Título:

1º. Toda comunicación o notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario; o en que haya sido entregada en su domicilio real o de elección convencional, o en la residencia habitual del demandado, y en caso de no ser conocido ninguno de los tres lugares especificados, cuando se haya hecho la notificación conforme a las disposiciones procesales previstas para las notificaciones a persona con domicilio desconocido.

2º. Será admisible y válida como medios de prueba y tendrá la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada toda notificación o comunicación realizada a través de documentos digitales o

mensajes de datos que permitan el envío y recepción de escritos, siempre que se deje constancia de su remisión y recepción.

3º. Si una parte tiene conocimiento de la violación de una disposición de este Título, o de algún requisito del convenio arbitral y no formulare objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo cuando se trate de una formalidad sustancial, de una violación a una norma de orden público y, en una u otra eventualidad, se haya probado el agravio.

4º. No intervendrá tribunal judicial alguno, salvo lo que se dispone en el Capítulo IV de este Título para las medidas cautelares en curso del arbitraje.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA ARBITRAL.

Art. 1311.- Cuando procediere el nombramiento judicial de árbitros es competente para la designación:

1º. El juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje;

2º. De no estar determinado el lugar del arbitraje, el juzgado de primera instancia del domicilio de cualquiera de los demandados;

3º. Si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante;

4º. Si el demandante tampoco tuviere domicilio en la República Dominicana, el juzgado de primera instancia elegido por el demandante.

Párrafo.- En la última eventualidad prevista en la parte capital de este artículo, el demandado podrá notificar en el domicilio de elección del demandante todos los actos que estuvieren vinculados al arbitraje de

que se trate.

Art. 1312.- Para la asistencia judicial en la práctica de las pruebas, incluyendo la audición de testigos, es competente el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

Art. 1313.- Para la adopción judicial de medidas cautelares es competente el juzgado de primera instancia del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, o donde se encontrasen los bienes objeto de las medidas.

Párrafo.- En caso de arbitraje celebrado en el extranjero o de arbitraje internacional, los tribunales nacionales podrán ordenar las medidas cautelares vinculadas a los bienes u objetos ubicados en la República Dominicana.

Art. 1314.- Para dirimir las dificultades en ocasión de la ejecución forzosa del laudo es competente el juzgado de primera instancia del lugar en que se repute dictado. En caso de un laudo dictado en la República Dominicana para ser ejecutado en el extranjero, las normas procesales del lugar de la ejecución y los tratados internacionales determinarán dicha competencia.

Art. 1315.- Para conocer de la acción en nulidad contra el laudo dictado en la República Dominicana es competente la Corte de Apelación correspondiente al departamento donde se haya dictado.

Art. 1316.- Sin perjuicio de las previsiones contenidas en los tratados, pactos y convenciones firmados por el país, para el exequátur a favor de los laudos extranjeros e internacionales es competente la cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional.

Párrafo.- El exequátur que fuere otorgado por este tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 1317.- Las decisiones para el nombramiento de árbitros y el exequátur serán otorgadas en jurisdicción graciosa y no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 1318.- Para conocer de la acción en recusación de los árbitros es competente la corte de apelación correspondiente, en cámara de consejo. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso.

Art. 1319.- La jurisdicción arbitral estará facultada para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras excepciones o inadmisibilidades dirigidas a impedir el conocimiento del fondo del diferendo.

Art. 1320.- La jurisdicción judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declarará incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada y enviará a las partes a proveerse, como procediere en derecho, por ante la jurisdicción competente, o que se constituyere al efecto.

Art. 1321.- La excepción de incompetencia de la jurisdicción arbitral fundamentada en el convenio arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la defensa y será resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.

Párrafo I.- No obstante, la jurisdicción arbitral podrá ponderar y decidir una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora, pero siempre antes de decidir el fondo del arbitraje.

Párrafo II.- Las partes no serán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.

Art. 1322.- La nulidad, total o parcial, del laudo arbitral, fundamentada en que la jurisdicción arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse mediante la correspondiente acción ante la jurisdicción competente, según los artículos 1363 a 1370.

Párrafo.- No podrá oponer la nulidad la parte que no haya controvertido el pedimento ante la jurisdicción en el momento en que fue hecho.

Art. 1323.- El ejercicio de la acción en nulidad contra un laudo que, sin pronunciarse sobre el fondo del apoderamiento arbitral, rechazare un pedimento considerado como excesivo a la competencia de la jurisdicción arbitral no suspende el procedimiento arbitral.

Art. 1324.- Cuando la jurisdicción judicial declarare su incompetencia fundamentada en que el objeto de su apoderamiento es de la competencia de la jurisdicción arbitral ordenará a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente.

Art. 1325.- Apoderada la jurisdicción arbitral, ésta podrá continuar conociendo del caso no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar laudo con relación al objeto del diferendo arbitral.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CURSO DE ARBITRAJE.

Art. 1326.- Sin perjuicio de la facultad reconocida a la jurisdicción arbitral de ordenar medidas cautelares, no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción arbitral o en curso del conocimiento del diferendo por esta última, solicite de un tribunal del orden judicial la adopción de

medidas cautelares, ni que el tribunal conceda esas medidas.

Párrafo I.- En caso de que el tribunal judicial autorice medidas cautelares debe requerir de su beneficiario la introducción de la demanda sobre el fondo por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha del auto.

Párrafo II.- En caso de violación de dicho plazo, la misma jurisdicción judicial, en atribuciones de referimiento, ordenará el levantamiento de las medidas autorizadas.

Párrafo III.- La jurisdicción arbitral y la jurisdicción judicial al autorizar las medidas solicitadas podrán exigir a su beneficiario la prestación de garantías apropiadas con relación a los efectos deducidos de las medidas autorizadas.

Art. 1327.- A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les son aplicables las normas sobre nulidad y ejecución forzosa de los laudos. Sin embargo, el juez de los referimientos no tendrá competencia para suspender decisiones arbitrales sobre el fondo del diferendo.

Art. 1328.- La jurisdicción arbitral, si lo estima conveniente, podrá disponer que la parte contra quien se solicita la medida comparezca por ante él. Podrá igualmente ordenar a ésta que se abstenga de realizar cualquier acción que pueda afectar el patrimonio de su contraparte o el objeto del arbitraje. La violación a esta orden podrá dar lugar a acciones en reparación de daños y perjuicios.

Art. 1329.- Los oficiales públicos encargados de ejecutar o de registrar una medida cautelar ordenada con arreglo a lo establecido por los artículos que anteceden de este Capítulo deberán hacerlo contra la presentación de una copia certificada del laudo dictado, en la forma prevista para las sentencias del orden judicial.

Art. 1330.- Se impone a la jurisdicción judicial, la decisión arbitral que ordenare la suspensión o el levantamiento de las medidas autorizadas por el tribunal del orden judicial con anterioridad al apoderamiento del tribunal arbitral.

CAPÍTULO V DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 1331.- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. El número de árbitros será siempre impar. A falta de acuerdo en cuanto al número de árbitros, se designará un solo árbitro.

Art. 1332.- Las partes pueden designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo; así como delegar en un tercero, persona física o jurídica, su designación parcial o total.

Art. 1333.- En el arbitraje ad-hoc con tres o más árbitros, cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente le corresponda. El árbitro faltante será nombrado por los árbitros seleccionados y presidirá el tribunal arbitral.

Art. 1334.- Si una parte no nombra al o a los árbitros dentro de los treinta días, siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del o de los árbitros se hará por el tribunal competente, a petición de la otra parte.

Art. 1335.- A falta de acuerdo entre las partes para la designación de los árbitros, o de éstos para la designación de árbitros faltantes se aplicarán las siguientes reglas:

1º. Los árbitros serán designados según el reglamento de la institución arbitral que corresponda, si se tratare de arbitraje institucional.

2º. En el arbitraje ad-hoc con uno o varios árbitros, éstos serán nombrados por el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, por el juzgado de primera instancia del domicilio de cualquiera de los demandados en la República; si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, por el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante, y si éste tampoco lo tuviere en la República Dominicana por el juzgado de primera instancia de su domicilio elección en la República.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE DÁ LECTURA DESDE LOS ARTÍCULOS 1135 HASTA FINALIZAR EN EL ATÍCULO 1379; PÁGINAS 304 HASTA LA PÁGINA NÚMERO 323).

3º. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que de los documentos aportados no resulta la existencia de un convenio arbitral.

4º. Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro, así como la materia de la contestación, y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.

5º. Los laudos definitivos que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este Artículo al tribunal competente no serán susceptibles de recurso alguno, salvo aquellos que rechacen la petición formulada bajo el fundamento de que de los documentos aportados no resulta la existencia de un convenio arbitral; caso en el cual el diferendo sobre este punto será conocido por el juzgado de primera instancia.

6º. A falta de acuerdo entre los árbitros designados para, a la vez, designar al o a los árbitros faltantes, la designación tendrá lugar conforme el ordinal 2º de este mismo Artículo.

**CAPÍTULO VI
DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS
ARBITROS.**

Art. 1336.- Toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito a las partes todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Igual obligación asume si la causa que diere lugar a dudas justificadas ocurriere después de su juramentación o en cualquier etapa de sus actuaciones.

Art. 1337.- Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas razonables y justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Art. 1338.- En caso de arbitraje ad-hoc, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

Párrafo I.- A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá a la jurisdicción arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los quince días siguientes a aquel día en que el árbitro haya asumido la función o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o la independencia del árbitro sujeto de la recusación.

Párrafo II.- Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el párrafo anterior, la parte recusante podrá recurrir en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la corte de apelación del departamento del lugar del arbitraje.

Art. 1339.- Cuando un árbitro se vea impedido, por razones de hecho o de derecho, de ejercer sus funciones, cesará en su cargo, si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si hubiere desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para solucionar dicho desacuerdo, la pretensión de remoción se sustanciará por ante la corte de apelación competente, salvo que se tratare de un árbitro que hubiere sido designado por árbitros ya nombrados, en cuyo caso el procedimiento será administrativo y resuelto sin recurso por los árbitros actuantes.

Art. 1340.- Las resoluciones que se dictaren en caso de recusación no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 1341.- Cuando un árbitro cese en su cargo por cualesquiera de las causas previstas en los artículos que anteceden de este mismo Capítulo, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo, o de remoción por acuerdo de las partes, o de expiración de su mandato por cualquier otra causa; se procederá al nombramiento de un sustituto, conforme al mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO VII
DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES
ARBITRALES

Art. 1342.- En el procedimiento de arbitraje deberá tratarse a las partes con igualdad y dar a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Igualmente, en el procedimiento de arbitraje los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Art. 1343.- Con sujeción a las disposiciones de este Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir la jurisdicción arbitral en sus actuaciones. En caso de arbitraje institucional y si las reglas correspondientes no prevén algún procedimiento especial regirá el procedimiento previsto por este Título.

Párrafo.- A falta de acuerdo, la jurisdicción arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere en más armonía con los intereses respectivos de las partes y las disposiciones de este Título.

Art. 1344.- Las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se rige por lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral designada, cuando el arbitraje fuere institucional; o los árbitros, en los demás casos.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo artículo, los árbitros, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, pueden reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos y a las partes; o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas; o para deliberar.

Art. 1345.- Salvo que las partes hayan convenido una fecha distinta, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter defensa con relación a la controversia se considera la de inicio del arbitraje.

Art. 1346.- Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros deciden el idioma, o los idiomas, que regirán en el procedimiento arbitral.

Párrafo I.- Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión

de los árbitros se haya previsto de manera distinta, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

Párrafo II.- Salvo oposición de alguna de las partes, los árbitros pueden ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Párrafo III.- Para los fines de obtención de exequátur o cualquier otra medida a realizarse en la jurisdicción judicial dominicana, el idioma a utilizar es el español.

Art. 1347.- Tratándose de procedimiento arbitral ad-hoc, salvo acuerdo en contrario de las partes o decisión de los árbitros, el mismo se llevará a cabo sujeto a las siguientes reglas:

- 1º. Conjuntamente con la notificación de la demanda, el demandante debe proponer nombre de árbitros o designar su(s) árbitro(s), conforme aplique.
- 2º. A partir de la notificación de la demanda, el demandado cuenta con un plazo de treinta días, para proponer o designar su(s) árbitro(s), según sea el caso. Este plazo podrá extenderse en razón de la distancia, según las disposiciones previstas por este Código.
- 3º. A falta de designación de los árbitros, la misma será hecha por el tribunal competente conforme se prevé en otra parte de este mismo Título.
- 4º. La notificación de la defensa tendrá lugar en los treinta días que siguieren al vencimiento del plazo para la designación de los

árbitros por la parte demandada.

5º. Las partes, al formular sus alegatos, pueden aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

6º. Los árbitros pueden fijar un plazo perentorio a las partes para presentar los documentos propuestos por ellas o solicitados por la parte contraria.

Art. 1348.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegatos orales, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones; o si las decisiones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas aportadas conjuntamente con los respectivos escritos de demanda y de defensa.

Párrafo I.- No obstante las partes haber convenido no celebrar audiencias, los árbitros las celebrarán en cada fase que las estimaren apropiadas, a petición de una o ambas partes.

Párrafo II.- Las partes deben ser citadas a todas las audiencias por lo menos ocho días antes y pueden intervenir en ellas personalmente o por medio de sus representantes. En todo caso, se requerirá la asistencia del ministerio de abogado.

Párrafo III.- Todas las declaraciones, documentos y demás informaciones que una de las partes suministre a los árbitros, así como los peritajes y otros documentos probatorios en que los árbitros puedan fundamentar su decisión estarán en todo momento a disposición de las partes.

Art. 1349.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente, el demandado no presentare su defensa en el

plazo correspondiente, habiendo sido debidamente notificado en las formas previstas en este Título; o, una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas; los árbitros pueden continuar las actuaciones y dictar el laudo correspondiente con fundamento en las pruebas de que dispongan, sin que la no comparecencia implique admisión o aquiescencia de los alegatos o pruebas examinadas.

Párrafo.- En las condiciones previstas en este Título, se considera el proceso y la decisión como contradictorios, por lo que el laudo no puede ser impugnado por violación al derecho de defensa, cuando se haya garantizado a las partes el derecho al contradictorio.

Art. 1350.- A falta de acuerdo entre las partes y conforme a lo dispuesto en este Título, los árbitros pueden dirigir la instrucción del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia, valor y utilidad de las pruebas.

Párrafo I.- En cualquier etapa del proceso, los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, o los medios probatorios que estimen necesarios. Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

Párrafo II.- El tribunal arbitral puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la continuación del proceso ni que sea dictado el laudo, fundamentándose en lo ya instruido.

Párrafo III.- El tribunal arbitral puede prescindir de pruebas aportadas, si se considera adecuadamente informado por otras pruebas más convincentes. La decisión en tal sentido debe ser debidamente motivada.

Párrafo IV.- La discusión de las pruebas se llevará a cabo en audiencia, en la cual participarán todos los árbitros de la jurisdicción designada.

Párrafo V.- Para recoger las pruebas que hayan de procurarse fuera del lugar del arbitraje, la jurisdicción arbitral puede delegar en las jurisdicciones judiciales del lugar donde se encontraren para que procedan a recogerlas y enviarlas a los árbitros.

Párrafo VI.- Para la obtención de pruebas en el extranjero puede solicitarse comisión rogatoria, conforme las disposiciones establecidas en la legislación procesal y en los convenios internacionales de los que la República Dominicana fuere parte.

Art. 1351.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la jurisdicción arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará la jurisdicción; y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente, para su inspección, todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Párrafo.- Igualmente, salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán la oportunidad de hacerle preguntas y solicitarle informaciones sobre los puntos controvertidos.

Art. 1352.- La jurisdicción arbitral, o cualquiera de las partes con su aprobación, podrá pedir la asistencia de un tribunal del orden judicial competente para la obtención, presentación o práctica de pruebas, incluyendo comparecencia de testigos, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba, sin que medie para ello audiencia o procedimiento contradictorio frente al tribunal requerido.

Párrafo I.- La asistencia puede consistir en la presentación de prueba ante el tribunal judicial competente o en la adopción por éste de las medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

Párrafo II.- Si así se le solicitare, el tribunal judicial recibirá la prueba bajo su exclusiva dirección. En caso de que no se le solicitare, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos, el tribunal judicial entregará al solicitante las evidencias de las actuaciones, o las remitirá directamente a la jurisdicción arbitral apoderada del diferendo.

CAPÍTULO VIII

DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y DE LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Art. 1353.- La jurisdicción arbitral decidirá en equidad o como amigable componedora sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En caso contrario, dirimirá el diferendo conforme a derecho, según el ordinal 6º del artículo 1300 y lo que sigue de este artículo.

Párrafo I.- Cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán el diferendo de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del diferendo.

Párrafo II.- Toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado como aplicable a un diferendo arbitral está referido, en primer lugar, al derecho sustantivo vigente en ese Estado; y, en segundo lugar, a las leyes adjetivas del Estado de referencia, no a las normas cuya aplicación pudiere dar lugar a un conflicto de leyes.

Párrafo III.- Si las partes no indican las normas jurídicas

aplicables, la jurisdicción arbitral aplicará las que estime apropiadas; salvo que se tratara de un arbitraje institucional, caso en el cual la jurisdicción aplicará sus propias normas jurídicas, si las tuviere.

Párrafo IV.- En todos los casos, la jurisdicción arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos aplicables.

Art. 1354.- En el arbitraje que haya más de un árbitro toda decisión se adoptará por mayoría, salvo acuerdo en contrario de las partes. Si no hubiere mayoría, la decisión será aquella en la que concurra el presidente.

Párrafo.- Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el presidente podrá decidir soberanamente cuestiones de orden, tramitación e impulso del procedimiento.

Art. 1355.- Si durante el arbitraje, las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente el diferendo, la jurisdicción arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y, si lo solicitan ambas partes y la jurisdicción arbitral no aprecia motivos para oponerse, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Párrafo.- En la eventualidad prevista en la parte capital de este artículo, el laudo será dictado con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del diferendo.

Art. 1356.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

Art. 1357.- Todo laudo debe constar por escrito y será firmado

por el o los árbitros. Cuando haya más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros de la jurisdicción arbitral, siempre que se consignen los motivos de la falta de una o más firmas. El árbitro que no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría hará constar su voto en contrario y los motivos de su desacuerdo.

Párrafo.- A los efectos de lo dispuesto en la parte capital de este Artículo, se entiende, inclusive, que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia para su ulterior consulta en soporte de papel, electrónico, óptico o de otro tipo.

Art. 1358.- El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, salvo que las partes hayan convenido lo contrario.

Párrafo.- Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado, el lugar del arbitraje, la decisión sobre las costas del arbitraje y las demás menciones previstas por este Código para la sentencia.

Art. 1359.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deben notificar el laudo arbitral dentro de los diez días de su pronunciamiento, a cada una de las partes, mediante entrega, con acuse de recibo, de un ejemplar firmado; o mediante acto de alguacil.

Art. 1360.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior sobre notificación del laudo, y en el Artículo siguiente sobre su corrección, aclaración y complemento; las actuaciones arbitrales terminan y los árbitros cesan en sus funciones con el laudo definitivo sobre el fondo del diferendo.

Párrafo.- Los árbitros cesarán en sus funciones además, cuando:

1º. El demandante desiste su demanda, salvo que el demandado se oponga a ello y la jurisdicción arbitral reconozca un legítimo interés

del demandado en obtener una solución definitiva del diferendo.

2º. Las partes acuerden poner fin al diferendo.

3º. La jurisdicción arbitral compruebe que continuar la persecución del diferendo resultaría innecesaria o imposible.

Art. 1361.- Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

4º. la corrección en el laudo de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;

5º. la aclaración de cualquier punto o parte concreta del laudo;

6º. el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Párrafo.- Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros pueden proceder de oficio a la corrección de errores de la naturaleza prevista en el ordinal 1º de la parte capital de este artículo.

Art. 1362.- Los árbitros decidirán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración, en el plazo de diez días; y sobre la solicitud de complemento, en el plazo de veinte días. Ambos plazos sólo correrán luego de haber escuchado a las partes.

CAPÍTULO IX DE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Art. 1363.- Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal del orden judicial mediante una petición de nulidad, conforme a los dos artículos que siguen.

Art. 1364.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la nulidad pruebe que:

- 1º. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad;
- 2º. El acuerdo arbitral no es válido según la ley a que las partes lo han sometido;
- 3º. No habiéndose sometido las partes a ninguna ley extranjera, dicho acuerdo es nulo según la ley dominicana;
- 4º. Ha habido inobservancia del debido proceso, la cual se haya traducido en violación al derecho de defensa.
- 5º. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje;
- 6º. La composición de la jurisdicción arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, o que una u otro contraviene la ley dominicana.
- 7º. Los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- 8º. El laudo es contrario al orden público.

Art. 1365.- De las causas de nulidad previstas en el artículo que antecede el tribunal judicial apoderado sólo puede decidir de oficio que:

- 1º. Ha habido inobservancia del debido proceso y que dicha

inobservancia se ha traducido en violación al derecho de defensa.

2º. Los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

3º. El laudo es contrario al orden público.

Art. 1366.- Pese a lo dispuesto por el artículo 1364, la nulidad sólo afectará a los pronunciamientos relativos a cuestiones no previstas en el acuerdo, en el compromiso arbitral, o bien no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje; cuando la nulidad resultante de estas causas no pueda separarse de otras causas de nulidad que pudieren afectar la totalidad del compromiso arbitral o del acuerdo arbitral.

Art. 1367.- La acción en nulidad del laudo sólo será admisible dentro del mes siguiente a su notificación; y en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre dicha solicitud.

Art. 1368.- Durante el proceso sobre la nulidad, el laudo se mantiene como ejecutorio; salvo que sea suspendido por el presidente de la corte de apelación competente, actuando como juez de los referimientos.

Art. 1369.- En caso de ser acogida la demanda en suspensión, su beneficiario estará obligado a prestar una fianza en efectivo o a través de una compañía de seguro de la República Dominicana para hacer efectiva la suspensión ordenada.

Art. 1370.- Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el presidente de la corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de

dicho recurso.

**CAPÍTULO X
DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS
LAUDOS**

Art. 1371.- No se requiere el reconocimiento de la fuerza ejecutoria del laudo arbitral cuando:

3º. El laudo haya dictado en ocasión de un arbitraje institucional y la ley reconoce al órgano estatuyente la atribución de tomar decisión con valor de sentencias ejecutorias;

4º. Cuando en ocasión de un arbitraje internacional, el laudo ha sido dictado por un órgano al cual un tratado internacional firmado por la República le reconoce la atribución de tomar decisiones con valor de sentencias ejecutorias en la República.

In voces:

SENADOR SECRETARIO AD-HOC CARLOS ANTONIO CASTILLO: Hay una observación en el **Artículo 1371 dice "no se requiere el reconocimiento de la fuerza ejecutoria del ludo arbitral cuanto: dice 3ero y 4to y debería ser 3ro y 2do; ¿corrigieron la observación?.**

Párrafo.- En los demás casos, el reconocimiento del laudo arbitral y las dificultades en ocasión de su ejecución se regirán por las disposiciones que siguen de este capítulo.

Art. 1372.- Si en el curso de la ejecución de cualquier medida fundamentada en el laudo surgiere algún incidente, el tribunal competente podrá suspender la ejecución de la medida hasta tanto intervenga fallo definitivo sobre el incidente.

Párrafo.- En caso de que fuere necesario, dicho tribunal podrá ordenar medidas provisionales y conservatorias para la preservación de los bienes o derechos objeto de la ejecución.

Art. 1373.- La solicitud de exequátur será hecha mediante instancia motivada y depositada en la secretaría del tribunal competente.

Párrafo.- La parte que solicite exequátur para la ejecución de un laudo debe depositar por ante el tribunal competente un original del laudo, una copia certificada del convenio firmado por la República Dominicana con el país de donde proviene el laudo y una copia certificada del contrato arbitral en base al cual fue dictado el auto.

Art. 1374.- La solicitud de exequátur sometida según el artículo anterior será examinada por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en este título.

Art. 1375.- Sólo podrá denegarse el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal que el laudo de que se trata fue dictado no obstante la existencia de una o varias de las causales previstas en el artículo 1364.

LIBRO XII
DE LAS DISPOSICIONES DEROGADAS Y
TRANSITORIAS

Art. 1376.- Quedan derogadas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril del año 1884;

Art. 1377.- Quedan derogadas todas las leyes especiales

mediante las cuales ha sido modificado el Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril del año 1884, en cuanto sean contrarias a las disposiciones de este Código.

Art. 1378.- Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

Art. 1379.- No se regirán por las disposiciones de este Código los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

SENADORA PRESIDENTA: Honorables senadores y senadora, hemos terminado con la lectura del Proyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil cuyo proponente Suprema Corte de Justicia, por lo que si algún Senador o Senadora tiene algo que decir con relación a lo leído durante varias semanas es el momento, de lo contrario, someteremos en Primera Lectura para la aprobación del Pleno Senatorial.

Sometemos en Primera Lectura, la iniciativa 2212-2015, con su informe. Los senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano

17 VOTOS, 17 SENADORES PRESENTES

APROBADO EN PRIMERA LECTURA.

INICIATIVAS LIBERADAS DE TRÁMITES

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO
REGLAMENTARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PASE DE LISTA FINAL

SENADORES PRESENTES: (23)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA : PRESIDENTA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO : VICEPRESIDENTE
AMARILIS SANTANA CEDANO : SECRETARIO
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES : SECRETARIO
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ
CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE
YVONNE CHAHÍN SASSO
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
MANUEL ANTONIO PAULA
PRIM PUJALS NOLASCO
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINÍAN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
ARÍSTIDES VICTORIA YEB

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (10)

HEINZ SIEGFRIED VIELUT CABRERA
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ
AMABLE ARISTY CASTRO
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
REINALDO PARED PÉREZ
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
JUAN OLANDO MERCEDES SENA

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (05)

TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO

SENADORA PRESIDENTA: Siendo las 7:47 de la noche, concluimos la Sesión Ordinaria del día de hoy y les convocamos formalmente para mañana miércoles, 25 de abril, a las 4:00 P.M.

CIERRE DE LA SESIÓN

HORA: 7: 47 P. M.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio de Jesús Cruz torres
Secretario

CERTIFICO: Que la presente Acta es una copia fiel y exacta de las palabras pronunciadas por los señores senadores en la Sesión más arriba indicada.

Carmen Lidia Varela Pacheco.
Taquígrafa-Parlamentaria.

--